



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: TELEVISIÓN
AZTECA S.A. DE C.V. Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veinte del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, **siendo las once horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma.
DOY FE. -----

ACTUARIO

ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-286/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: TELEVISIÓN AZTECA
S.A. DE C.V. Y OTRAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE
Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2021, en cuanto a la conducta denunciada consistente en **promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos** atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otros funcionarios públicos, y **confirmar** lo resuelto sobre las **I. infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** al entonces Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas⁴, **II. infracciones** atribuidas a diversas concesionarias de radio y televisión, derivado del incumplimiento a **las**

¹ En lo siguiente, promoventes, o recurrentes.

² En adelante, Sala Especializada, Sala responsable o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior u órgano jurisdiccional.

⁴ En lo sucesivo, Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y III. incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Hidalgo (2019-2020). El treinta y uno de julio de dos mil veinte⁵, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ acordó reanudar⁷ el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, quedando la etapa de campaña y jornada electoral de la siguiente manera:

Periodo de Campaña	Jornada Electoral
5 septiembre al 14 de octubre	18 de octubre

2. Proceso electoral en la Ciudad de México (2020-2021). El once de septiembre, inició el proceso electoral en la Ciudad de México⁸ para renovar las diputaciones al Congreso local, así como las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

3. Denuncia. El doce de septiembre, Federico Döring Casar denunció que desde el diez de septiembre se difundían mensajes sobre el segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en estaciones y canales de radio y televisión con cobertura en Hidalgo, entidad que estaba en campaña, lo que a su juicio vulneró **la prohibición de difundir propaganda gubernamental en etapa de campaña; así como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.**

4. Segundo informe. El diecisiete de septiembre la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México comunicó su segundo informe de labores, por lo que atendiendo a lo que dispone la ley⁹ el periodo para difundir los mensajes para darlo a conocer fue del diez al veintidós de septiembre.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁶ En lo siguiente, INE.

⁷ El uno de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE acordó suspender temporalmente el proceso electoral en Hidalgo con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

⁸ El siete de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG189/2020, por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021, así como sus respectivos anexos.

⁹ Artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.



5. Trámite, medida cautelar y ampliación de la denuncia. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE integró el respectivo expediente, determinó procedente la medida cautelar solicitada¹⁰ y ordenó diligencias para investigar los hechos materia de la denuncia¹¹.

Asimismo, el denunciante amplió su demanda, al considerar que al aprobarse que el informe de labores tuviera lugar el diecisiete de septiembre, se contravino la prohibición legal¹² de presentar informes de labores dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste, porque a esa fecha ya estaba en curso el proceso electoral en la Ciudad de México.

6. Acto impugnado. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹³, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, al Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, al Director Ejecutivo de Estrategia Comunicativa, de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Titular de la Dirección de Planeación de Campañas, de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Gobierno de la Ciudad de México.

Así como, la **existencia** de: **I. infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** al entonces Titular de

¹⁰ Con la clave UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020.

¹¹ El quince de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó procedente la medida cautelar porque del monitoreo de 24 horas (de las 19:00 horas del doce de septiembre hasta la misma hora del día siguiente) identificó a cuatro concesionarias (9 emisoras) que tienen cobertura en Hidalgo, y por tanto, estaban obligadas a suspender propaganda gubernamental; no obstante, transmitieron mensajes del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

¹² De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ A partir de este numeral las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, **II.** infracciones atribuidas a diversas concesionarias de radio y televisión, derivado del incumplimiento a **las reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y III.** incumplimiento de **medidas cautelares** atribuidas a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

Del mismo modo, la Sala responsable exhortó a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a los Grupos comerciales para que en lo sucesivo instruyeran a las autoridades a su cargo y a las concesionarias y emisoras, conforme correspondiera, a respetar las reglas del informe de labores de las y los servidores públicos y ajustarse a los límites constitucionales y legales en materia electoral.

Finalmente, ordenó dar vista¹⁴ por la posible vulneración al interés superior de la niñez por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al entonces Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, se promovieron los siguientes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador:

Recurso	Promovente	Presentado ante
SUP-REP-286/2021	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	la Sala Especializada el 22 de junio
SUP-REP-287/2021	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.	la Sala Especializada el 22 de junio
SUP-REP-288/2021	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	la Sala Especializada el 22 de junio
SUP-REP-289/2021	XHCDM-TDT, CANAL 21	la Sala Especializada el 22 de junio
SUP-REP-290/2021	RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	la Sala Especializada el 23 de junio

¹⁴ Se dio vista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México como superiora jerárquica del entonces Coordinador del General de Comunicación Ciudadana y al Órgano Interno de Control de la misma ciudad para que se impusiera la sanción correspondiente, así como por la posible vulneración al interés superior de la niñez, al Órgano Interno de Control de la Ciudad de México y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México, por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México.



SUP-REP-291/2021	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	la Sala Especializada el 23 de junio
SUP-REP-295/2021	XEJP-FM, S.A. DE C.V.	la Sala Especializada el 24 de junio
SUP-REP-296/2021	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.	la Sala Especializada el 24 de junio
SUP-REP-297/2021	XHRED-FM, S.A. DE C.V.	la Sala Especializada el 24 de junio
SUP-REP-298/2021	FEDERICO DÖRING CASAR	la Sala Superior el 25 de junio
SUP-REP-299/2021	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	la Sala Especializada el 25 de junio

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes del SUP-REP-286/2021, SUP-REP-287/2021, SUP-REP-288/2021, SUP-REP-289/2021, SUP-REP-290/2021, SUP-REP-291/2021, SUP-REP-295/2021, SUP-REP-296/2021, SUP-REP-297/2021, SUP-REP-298/2021 y SUP-REP-299/2021, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.¹⁵

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación¹⁶ de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-287/2021, SUP-REP-288/2021, SUP-REP-289/2021, SUP-REP-290/2021, SUP-REP-291/2021, SUP-REP-295/2021, SUP-REP-296/2021, SUP-REP-297/2021, SUP-REP-298/2021 y SUP-REP-299/2021** al diverso **SUP-REP-286/2021** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:¹⁷

1. Forma. En los escritos de demanda se precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada¹⁸. Respecto de los recurrentes de las demandas en los recursos SUP-REP-286/2021, SUP-REP-287/2021, SUP-REP-288/2021 y SUP-REP-289/2021 les fue

¹⁶ Artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



notificada la resolución controvertida el diecinueve de junio mientras que éstas fueron interpuestas el posterior veintidós.

En cuanto a los recurrentes de las demandas de los recursos SUP-REP-290/2021 y SUP-REP-291/2021 les fue notificada la resolución controvertida el veinte de junio y las demandas fueron presentadas el posterior veintitrés.

Finalmente, los recurrentes de las demandas de los recursos SUP-REP-295/2021, SUP-REP-296/2021, SUP-REP-297/2021, SUP-REP-298/2021 y SUP-REP-299/2021 fueron notificados el veintidós de junio mientras que las demandas de los primeros tres fueron interpuestas el veinticuatro de junio y las dos restantes el veinticinco siguiente.

3. Legitimación y personería. Los recurrentes cuentan con legitimación porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por Federico Döring Casar promoviendo por su propio derecho, además de que fue actor en la instancia previa que dio origen a la resolución controvertida, y por las concesionarias recurrentes a través de su respectivo representante legal¹⁹, quienes fueron sancionadas en la instancia anterior y su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los recurrentes se inconforman de la determinación de la Sala Especializada, argumentando que les genera diversos agravios.

5. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTA. Cuestión preliminar.

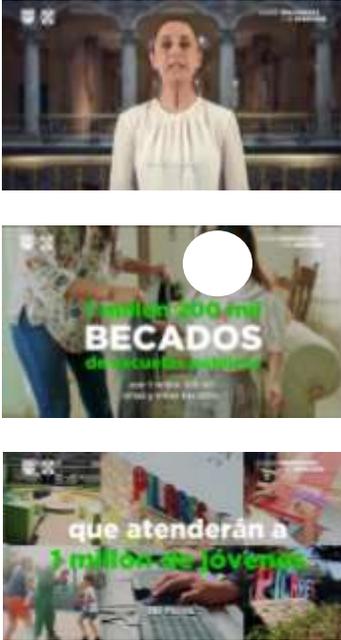
1. Contexto del caso.

Federico Döring Casar denunció la presunta transgresión a la normativa que prohíbe la transmisión de propaganda gubernamental durante procesos

¹⁹ Personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

electorales, debido a que estaba en curso el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en el cual se difundió en estaciones de radio y canales televisión con cobertura en la citada entidad federativa, promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, los cuales son los siguientes:

Promocional “Ciudad Innovadora”		
IMAGEN REPRESENTATIVA		CONTENIDO DEL VIDEO
		<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: “En 22 meses avanzamos hacia una Ciudad innovadora y de derechos con 1 millón 200 mil niñas y niños becados, 2 universidades públicas gratuitas, 2 líneas de cablebús, línea 5 del Metrobús, 200 trolebuses y 300 autos nuevos, 260 pilares, casi 14 mil puntos de acceso a internet gratuito, 12 parques nuevos, inversión histórica en agua y drenaje, 10 millones de árboles y planas sembradas. Por mencionar algunos. Porque sin corrupción, alcanza para más.”</p> <p>Voz en off (mujer): Claudia Sheinbaum. Segundo informe.</p>
2DO INFORME CDMX CIUDAD INNOVADORA_RA		
Voces		
<p>Voz Entrevistadora: Habla Claudia Sheinbaum:</p> <p>Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: En 22 meses avanzamos hacia una Ciudad innovadora y de derechos con 1 millón 200 mil niñas y niños becados, 2 universidades públicas gratuitas, 2 líneas de cablebús, línea 5 del Metrobús, 200 trolebuses y 300 autos nuevos, 260 pilares, casi 14 mil puntos de acceso a internet gratuito, 12 parques nuevos, inversión histórica en agua y drenaje, 10 millones de árboles y planas sembradas. Por mencionar algunos. Porque sin corrupción, alcanza para más.</p>		



Voz Entrevistadora:
Atendemos la emergencia, seguimos trabajando. Claudia Sheinbaum. Segundo informe.

Promocional "Movilidad"	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: "Una ciudad innovadora y derechos, garantiza más y mejor movilidad. En 22 meses: Línea 1 y 2 de Cablebús. Inicio del trolebús elevado, 200 trolebuses y 300 autobuses de última generación. Línea 5 y expansión de la línea 3 y 4 del Metrobús, expansión de la línea 12 del metro. Modernización del Tren Ligero, ciclovías y biciestacionamientos. Tarjeta de Movilidad Integrada para acceder a todos los sistemas. Por mencionar algunos. Sin corrupción, alcanza para más."</p> <p>Voz en off (mujer): Claudia Sheinbaum. Segundo informe.</p>

2DO INFORME CDMX MEJOR MOVILIDAD RA

Voces

Voz Entrevistadora:
Habla Claudia Sheinbaum:

Voz de Claudia Sheinbaum Pardo:

Una ciudad innovadora y derechos, garantiza más y mejor movilidad. En 22 meses: Línea 1 y 2 de Cablebús. Inicio del trolebús elevado, 200 trolebuses y 300 autobuses de última generación. Línea 5 y expansión de la línea 3 y 4 del Metrobús, expansión de la línea 12 del metro. Modernización del Tren Ligero, ciclovías y biciestacionamientos. Tarjeta de Movilidad Integrada para acceder a todos los sistemas. Por mencionar algunos. Sin corrupción, alcanza para más.

Voz Entrevistadora:

Atendemos la emergencia, seguimos trabajando. Claudia Sheinbaum. Segundo informe.

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

Promocional “Movimiento de transformación”	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: “Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el Presidente de la República que siempre ha tenido como principios erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la Ciudad estamos contribuyendo para construir un México con justicia.”</p> <p>Voz en off (mujer): Claudia Sheinbaum. Segundo informe.</p>
<p>2DO INFORME CDMX MOVIMIENTO DE TRANSFORMACION_RA</p> <p>Voces</p> <p>Voz Entrevistadora: Habla Claudia Sheinbaum:</p> <p>Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el Presidente de la República que siempre ha tenido como principios erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la Ciudad estamos contribuyendo para construir un México con justicia.</p> <p>Voz Entrevistadora: Atendemos la emergencia, seguimos trabajando. Claudia Sheinbaum. Segundo informe.</p>	

Aunado a lo anterior, el quejoso argumentó que también se podría actualizar la infracción de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como las normas sobre territorialidad en la difusión de informes de laborales, con motivo del Segundo Informe de Gobierno de la citada funcionaria pública.



Asimismo, el denunciante pidió que se dictarán medidas cautelares para que se dejarán de transmitir los promocionales objeto de la denuncia, a fin de evitar que se continuara vulnerando la normativa electoral.

La UTCE llevó a cabo la investigación preliminar, admitió y ordenó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos para la debida integración del asunto.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQYD-INE-19/2020 en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, relacionadas con la supuesta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, y procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en cuanto a la difusión de los promocionales.

Obtenida la información necesaria, la UTCE ordenó el emplazamiento a los denunciados, llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, que determinó dentro del expediente SRE-JE-15/2020 devolver el expediente a la UTCE para que llevara a cabo mayores diligencias de investigación.

Hecho lo anterior, la UTCE llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados y realizada la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente a la Sala Especializada.

Nuevamente, el citado órgano jurisdicción ordenó remitir el expediente a la UTCE, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias para esclarecer los hechos objeto de la denuncia.

Obtenida la información solicitada por la Sala Especializada, la UTCE emplazó, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como remitió el expediente a la Sala Especializada.

2. Sentencia controvertida

La Sala Especializada resolvió que eran inexistentes las infracciones consistentes en la promoción personalizada y uso indebido de recursos

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

públicos atribuida a la Jefa de Gobierno, al Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas, al Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, y a la Titular de la Dirección de Planeación de Campañas de la citada Coordinación General, todos del gobierno de la Ciudad de México.

Esto, porque en los seis promocionales se advierte plenamente que se trata de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al aparecer su nombre, imagen y voz; al respecto es necesario precisar que, en lo particular resulta válido, pues se trata de promocionales relacionados con un informe de labores que cumple los requisitos protocolarios establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En cuando, al contenido de los promocionales objeto de la denuncia advirtió que:

Spot Ciudad Innovadora: Aborda obras públicas realizadas en la ciudad, parques y mejoras en movilidad.

Spot Movilidad: Señala las mejoras en movilidad, la expansión de líneas de Metrobús, cablebús y biciestacionamientos, entre otros.

Spot Transformación: Refiere que el movimiento de transformación del país está encabezado por el Presidente de la República y que se siguen dichos principios para disminuir las desigualdades y erradicar la corrupción.

Respecto a la temporalidad, la responsable observó que de las constancias que obran en el expediente se advierte que, la Coordinación General de Comunicación Ciudadana remitió los promocionales y las respectivas órdenes de transmisión a los Grupos Comerciales con las que tenía contrato para que transmitieran los promocionales por el periodo que transcurrió del diez al veintidós de septiembre, por lo que se cumple con el elemento temporal en relación con el día que debe rendirse el informe conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México al artículo 32, Apartado C, numeral 3, así como que se debe rendir una vez al año como lo contempla el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.



Con relación a la finalidad del contenido de los mensajes, advirtió que cuentan con las características institucionales que hacen alusión a la presentación de su Segundo Informe, aunado a que se señala al emisor del mensaje, que en el caso, es el “Gobierno de la Ciudad de México”.

De manera específica se puede señalar que en cuanto a los promocionales denominados “movilidad” y “ciudad innovadora”, ambos además se acompañan con las imágenes de los medios de transporte y obras públicas que se están aludiendo.

Por lo que hace al promocional denominado “transformación” si bien en el mismo no se refiere a obras de gobierno, tampoco hace alusiones a algún partido político, sino únicamente es una enfatización de los objetivos de justicia que tiene su gestión.

A partir de lo anterior, la Sala responsable determinó que los promocionales constituirían propaganda gubernamental relacionada con un informe de labores al ser auténticos, veraces y genuinos; ya que tenían la finalidad de transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el gobierno que encabeza la mandataria de la Ciudad de México.

Por otra parte, la Sala Especializada consideró que existían infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido imputadas al entonces Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana.

Asimismo, determinó la existencia de infracciones atribuidas a diversos concesionarios de radio y televisión, derivado del incumplimiento de las reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, a partir de que el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó²⁰ la lista de estaciones de radio y canales de televisión que, al estar en el catálogo de emisoras que participarían en la cobertura de los procesos

²⁰ Mediante acuerdo INE/ACRT/23/2019, mismo cuya publicación fue ordenada por el Consejo General del INE por diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG478/2019

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

electorales locales 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo, que debían suspender la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

En ese listado se incluyó a las emisoras y canales, en cuya señal de origen fuera distinta a los estados de Coahuila e Hidalgo, pero que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones tuvieran cobertura, se vieran y escucharan allí y que además exista población en la zona de cobertura.

Así conforme al monitoreo de la Dirección de Prerrogativas realizado entre el diez y el veintitrés de septiembre, se difundieron doscientas veintidós veces los promocionales denunciados, por parte de veintiún emisoras que pertenecen a trece concesionarias, mismas que tienen cobertura en Ciudad de México, Hidalgo y Área Metropolitana.

En el análisis de lo argumentado por las concesionarias, la responsable determinó que había un grupo²¹ que transmitieron sin existir un convenio con el Gobierno de la Ciudad de México ni una orden de transmisión y que alegan que lo realizaron así por ser un derecho de la ciudadanía a conocer la información, que los mensajes solo se dirigían a la población de la Ciudad de México o que la transmisión se llevó a cabo por mera cortesía.

Sin embargo, cuando un medio de comunicación transmite un mensaje sobre la rendición de un informe de labores de una persona funcionaria, fuera de la temporalidad y la delimitación geográfica permitida se está incurriendo en una infracción, sin que pueda aducir que se encuentra dentro de su libertad de expresión, como pretenden hacerlo valer las concesionarias, porque se está ante una prohibición que deriva de una norma constitucional, como lo son los artículos 41, párrafo tercero, Base III de la Constitución y 134.

²¹ Concesionaria del Gobierno de la Ciudad de México y Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A. de C.V.



Por otra parte, la responsable advirtió que había las concesionarias²² que señalaban que la transmisión se llevó a cabo derivado del convenio celebrado por sus grupos comerciales y el gobierno de la Ciudad de México, bajo la buena fe de que el gobierno de la Ciudad de México únicamente les remitiría promocionales que pudieran difundir, o que únicamente recibieron las órdenes de transmisión²³ que les remitió de manera directa el gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, hubieran recibieron los promocionales para su difusión de manera directa a través del grupo comercial al que pertenecían y con quien firmó los contratos abiertos el gobierno de la Ciudad de México, lo cierto era que se encontraban enlistadas en el acuerdo INE/ACRT/23/2019, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE por el cual se les ordenó expresamente que suspendieran la transmisión de los promocionales que pudieran interferir en la elección local de Hidalgo, por lo que dicha orden estaba sometida al cumplimiento de un acuerdo emitido por la autoridad electoral de manera previa a la difusión de dichos promocionales; cuestión que incluso fue confirmada mediante el SUP-REP-160/2020.

Aunado a ello, las concesionarias conocían los alcances del acuerdo INE/ACRT/23/2019, al ser un hecho notorio que se había reanudado el proceso electoral en el estado de Hidalgo, por lo que tenían la obligación de no transmitir los promocionales denunciados durante la etapa de campaña en la entidad federativa.

Respecto a la capacidad de bloqueo, la autoridad responsable, tuvo en consideración lo expresado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que no tiene conocimiento y no cuenta con documentación relativa a la información requerida, desconoce si Televisión Azteca, S.A. de C.V.

²² Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM S.A. de C.V., Radio Red FM, S.A. de C.V., Televisión Digital, S.A. de C.V., Cadena Tres I, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

²³ La orden de transmisión es el instrumento técnico complementario a la pauta con las instrucciones de los actores políticos y autoridades electorales en el que se determina la versión de los promocionales que corresponden a los espacios asignados en pauta. Definición consultable en la página siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/mensajes-estrategias-transmision/>

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

cuenta con algún sistema de bloqueo para que su señal de origen no pueda ser sintonizada en el estado de Hidalgo.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones expresó que no tenía conocimiento de algún equipo, mecanismo o solución tecnológica que contara la posibilidad de bloquear las señales radiodifundidas en ninguna de las etapas de transmisión de estas de manera parcial en localidades específicas dentro de un área de servicio o zona de cobertura en la cual se radiodifunde alguna señal por parte de las concesionarias del servicio de televisión radiodifunda.

Por lo que, la responsable reiteró que del monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se señalaba el total de impactos relacionados con la transmisión de la propaganda del Informe de Labores, y cada una de las emisoras que pertenecen a las concesionarias denunciadas.

En este sentido, consideró que la infracción a las reglas de extraterritorialidad de los informes de labores previstas en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social era existente, sin que de los elementos de prueba que obraban en el expediente se advirtiera alguna causa justificada que tenga como efecto eximirlos de responsabilidad.

En consecuencia, resultaban suficientes para considerar que las concesionarias respectivas tuvieron conocimiento de forma oportuna del contenido que debían suspender la transmisión del Segundo Informe, al verse y escucharse su señal en el estado de Hidalgo y que, conforme a la normativa electoral, no suspender su transmisión implicaría una transgresión de materia electoral debido a su transmisión extraterritorial, aunado a que se encontraba en campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Especializada consideró que no podía pasar inadvertido que las personas al servicio público tienen como obligación o exigencia mínima y prioritaria desplegar un cuidado especial en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.



Por lo que se exhortó a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que en lo sucesivo instruyera a los funcionarios que se cumpla con los principios constitucionales y límites establecidos para la emisión de los informes de labores de las y los servidores públicos en el ámbito geográfico de su competencia.

Respecto a las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión Digital, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., Estación Alfa, S.A. de C.V., Radio Red FM, S.A. de C.V., XEJP-FM, S.A. de C.V. y Radio Uno FM, S.A. de C.V. como quedó establecido, los promocionales se hicieron llegar por medio de los grupos comerciales GIM Televisión Nacional S.A. de C.V., Grupo Televisa S.A.B., TV Azteca S.A.B. de C.V., Multimedios S.A. de C.V., Operadora Mexicana de Televisión S.A. de C.V., Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., Telefórmula S.A. de C.V. y Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., respectivamente, ello debido al convenio firmado con el gobierno de la Ciudad de México.

Consideró que se les atribuía una responsabilidad indirecta, ya que si bien, señalan que únicamente son las encargadas de comercializar los mensajes que pauten las concesionarias que las integran, estos grupos son los que remitieron los promocionales a las concesionarias para que a su vez los transmitieran.

Por lo que se observa que existe una corresponsabilidad al ser las responsables junto con la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la transmisión de dichos promocionales al haber sido mediante ellas que se formalizaron los contratos abiertos con las concesionarias y por ende quienes al remitir los promocionales a las concesionarias que forman parte de las mismas, no tuvieron el cuidado para verificar que las concesionarias a las que se les ordenó la transmisión de los promocionales no se encontraran impedidas legalmente para transmitirlos.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, exhortó a los grupos comerciales para que en lo sucesivo instruyeran a sus concesionarias y emisoras a respetar las reglas del informe de labores de las y los servidores públicos conforme a los límites constitucionales y en materia electoral.

Respecto a la vista al Órgano Interno de Control de la Ciudad de México y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México considera pertinente dar, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar un presunto uso indebido de la imagen de las niñas y niños.

Esto se derivó, ya que la responsable consideró que del contenido del promocional identificado como “Ciudad innovadora”, se advertía la participación de una niña que podía ser plenamente identificable.

Asimismo, hizo del conocimiento a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al otrora Coordinador General de Comunicación Ciudadana, que se encuentran publicados los Lineamientos del INE, que sirven de directriz para evitar vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la difusión de promocionales y que si bien únicamente resultan aplicables a los parámetros que corresponden a propaganda política o electoral, en un esfuerzo de cumplir con las obligaciones del Estado Mexicano en la tutela de la imagen y el libre desarrollo de la niñez.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias para que las concesionarias Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México suspendieran la difusión de los promocionales relativos al Segundo Informe.

Consideró que del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se advirtió la detección de impactos los promocionales denunciados, por emisora y material con posterioridad al inicio de la obligación surgida a lo ordenado en las medidas cautelares, con el cual se tiene por acreditado que el diecisiete de septiembre, se detectó que seis emisoras generaron cada una un sólo impacto todas pertenecientes a Televimex, S.A. de C.V.



A partir de lo anterior, la responsable individualizó la sanción correspondiente a cada uno de los sujetos involucrados en las infracciones.

Así, consideró imponerle a XHCTTO-TDT Canal 14, emisora cuya calificación fue considerada como leve por no encontrarse dentro de las emisoras obligadas a suspender conforme al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión, y que únicamente tuvo 1 impacto, imponerle una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo que respecta a las emisoras calificadas con gravedad ordinaria por la difusión extraterritorial de los promocionales, se estima que lo procedente es imponerles una MULTA, atendiendo al número de impactos con cobertura en Hidalgo y los días durante los cuales se transmitió el promocional de la siguiente manera:

No.	Concesionaria	Emisora	Canal/ Frecuencia	Impactos	Días ²⁴	Multa Total
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX- TDT	Canal 29	4	3 (los días 11, 15 y 16)	\$26,932.80 (veintiséis mil novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.) equivalente a 310 UMA
2	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES- TDT	Canal 27	37	9 (los días 14 al 22)	\$112,944.00 (ciento doce mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1,300 UMA
3	Gobierno de la Ciudad de México	XHCMD- TDT	Canal 21	27	6 (los días 10 al 15)	\$81,232.80 (ochenta y un mil doscientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.) equivalente a 935 UMA
4	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XEX-TDT	Canal 14	1	1 (el 15)	\$8,688.00 (ocho mil seiscientos

²⁴ El número referenciado entre paréntesis corresponde al día de la emisión del promocional, asimismo se señala que todos se realizaron en el mes de septiembre del 2020.

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

						ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMA
5	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT	Canal 32	5	4 (los días 12, 13, 14 y 17)	\$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 UMA
		XHGC-TDT	Canal 31	1	1 (el 15)	\$8,688.00 (ochomil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMA
		XHTV-TDT	Canal 15	8	5 (los días 12, 14, 15, 16 y 17)	\$37,358.40 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 430 UMA
		XHTM-TDT	Canal 36	5	4 (los días 12, 13, 14 y 17)	\$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 UMA
		XHTOL-TDT	Canal 19	5	4 (los días 12, 13, 14 y 17)	\$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 UMA
		XHTWH-TDT	Canal 34	5	4 (los días 12, 13, 14 y 17)	\$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 UMA
6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIMT-TDT	Canal 24	3	2 (los días 11 y 15)	\$23,023.20 (veintitrés mil veintitrés pesos 20/100 M.N.) equivalente a 265 UMA
		XHDF-TDT	Canal 25	11	5 (los días 11 al 15)	\$42,136.80 (cuarenta y dos mil ciento treinta y seis pesos 80/100 M.N.) equivalente a 485 UMA
		XHDF-TDT	Canal 25.2	13	5	\$46,915.20 (cuarenta y



					(los días 11 al 15)	seis mil novecientos quince pesos 20/100 M.N.) equivalente a 540 UMA
7	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHTDMX-TDT	Canal 11	3	3 (los días 10, 11 y 14)	\$23,892.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 275 UMA
8	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT	Canal 26	21	5 (los días 11 al 15)	\$66,028.80 (sesenta y seis mil veintiocho pesos M.N. 80/100) equivalente a 760 UMA
9	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-FM	101.7	35	5 (los días 10 al 14)	\$103,387.20 (ciento tres mil trescientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) equivalente a 1,190 UMA
10	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM	91.3	19	5 (los días 10 al 14)	\$55,168.80 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.) equivalente a 635 UMA
11	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM	88.1.	2	2 (los días 14 y 15)	\$18,244.80 (dieciocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) equivalente a 210 UMA
12	Radio Uno FM, S.A. de C.V.	XEDF1-FM / XEDF-FM	104.1	1	1 (el 14)	\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMA
13	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM	93.7	15	5 (los días 10 al 14)	\$51,693.60 (cincuenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.) equivalente a 595 UMA

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

Con relación a Televimex, S.A. de C.V. que incumplió las medidas cautelares por 1 día mediante 5 emisoras con un total de 6 impactos, la responsable consideró que le correspondía además de la sanción impuesta una MULTA de 50 UMA (\$4,344.00 cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por dicho impacto a cada emisora quedando de la siguiente manera.

Concesionaria	Emisora	Canal	Impactos	Días	Multa por medidas cautelares	Total ²⁵
Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT	Canal 32	1	17 de septiembre	\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 UMA	\$34,752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100M.N.) equivalente a 400 UMA
	XHTV-TDT	Canal 15	2	16 y 17 de septiembre	\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100) equivalente a 100 UMA	\$46,046.40 (cuarenta y seis mil cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 530 UMA
	XHTM-TDT	Canal 36	1	17 de septiembre	(\$4,344.00 cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 UMA	\$34,752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 UMA
	XHTOL-TDT	Canal 19	1	17 de septiembre	(\$4,344.00 cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 UMA	\$34,752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 UMA
	XHTWH-TDT	Canal 34	1	17 de septiembre	(\$4,344.00 cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)	\$34,752.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

²⁵ Este total es la sumatoria de la cantidad correspondiente a Televimex, S.A de C.V, por la transmisión de los promocionales fuera del ámbito geográfico, en suma a la multa por los impactos y días de incumplimiento de las medidas cautelares.



					equivalente a 50 UMA	equivalente a 400 UMA
--	--	--	--	--	-------------------------	--------------------------

Por último, respecto al Coordinador General de Comunicación Ciudadana, la Sala Especializada determinó dar vista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como superiora jerárquica y al Órgano Interno de Control de la misma ciudad, con la sentencia a efecto de que remita a la autoridad jerárquica correspondiente para que, únicamente en términos de la Ley Electoral, se proceda a aplicar la sanción que corresponda.

3. Síntesis de los conceptos de agravio

Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.²⁶

1. Consideran que indebidamente se les aplicó el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷, ya que fue derogado con la expedición de la Ley General de Comunicación Social, lo cual trajo consigo que el INE y la Sala responsable quedaran sin competencia para conocer de las posibles infracciones por la difusión de los informes anuales de los servidores públicos.

Además, aducen que es indebido que se haya considerado que la conducta que se les imputo deriva del citado artículo, ya que insisten tal norma quedó derogada, por lo que no se les puede considerar como sujetos activos a los concesionarios de radio y televisión, debido a que la Ley General solamente prevé como sujetos infractores a los servidores públicos y a los entes públicos.

Finalmente considera que el emplazamiento sustentado en esa norma fue indebido, por lo cual, se debe absolverlos y revocar la sanción.

2. La responsable omitió darles a conocer los mapas de cobertura, por lo cual no pudieron ser impugnados en su momento, lo cual es trascendente,

²⁶ SUP-REP-286/2021 y SUP-REP-287/2021.

²⁷ En adelante, LGIPE.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

ya que son el sustento del catálogo nacional de estaciones y radio que utilizó a responsable para determinar su responsabilidad.

Además, al haber una situación excepcional se aplicó indebidamente por la responsable un acuerdo del listado de concesionarias de radio y televisión que no fue diseñado para esa época, al entrar el vigor la Ley General de Comunicación Social por lo cual se debió modificar los mapas de cobertura.

3. Manifiestan que la responsable al sancionarlos por actos llevados a cabo por entes públicos crea un efecto inhibitorio, ya que las obliga a ejercer una censura previa sobre los materiales que se pretendan difundir en sus medios de comunicación.

4. La Sala Especializada indebidamente ordenó a la Unidad Técnica la realización de mayores diligencias para obtener diversos elementos para la resolución del procedimiento administrativo sancionador lo que ocasiono que fueran emplazados en cuatro veces, no obstante que en el expediente había suficientes elementos de prueba para determinar la inexistencia de las infracciones que les fueron atribuidas.

5. Consideran que la sanción impuesta contraviene el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, debido a que la responsable no evaluó de manera correcta los elementos previstos para la imposición sanción, al no tener en consideración que la difusión se dio en la Ciudad de México y sus impactos significaron una mínima o nula afectación al proceso electoral de Hidalgo, además de que no hubo impugnación por parte de los partidos políticos.

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México²⁸.

1. La responsable no fundó ni motivo la vista que ordena dar al órgano interno de control y a la defensoría de la infancia, ambos de la Ciudad de México, aunado a que carece de atribuciones al encontrarse fuera de su ámbito competencial.

²⁸ SUP-REP-288/2021.



2. Se vulneró el principio de congruencia, debido a que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México no elaboró los spots alusivos al segundo informe de gobierno ni suscribió contrato con alguna empresa para que los mismo fueran elaborados y difundidos, por lo cual, la responsable resolvió más allá de lo planteado, por lo cual es indebida la vista que determinó la responsable en el resolutivo cuarto de la sentencia controvertida.

3. Se vulneró el principio de legalidad, ya que conforme a lo previsto en los artículos 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6, 13, 14 y 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no tiene atribuciones para ejercer acción de responsabilidad administrativa en contra del Titular del Coordinación General de Comunicación Social.

4. Vulneración al principio de congruencia, ya que es indebido el exhorto a la Jefa de Gobierno, debido a que nunca se infringió la normativa electoral, al no estar demostrado que se haya ordenado la difusión de los mensajes alusivos al Segundo Informe de Laborales en alguna entidad diversa, toda vez que las órdenes de transmisión se debieron a lo pactado en el contrato, es decir, que la difusión se tendría que hacer en el ámbito geográfico de la Ciudad de México.

Administración pública del canal 21²⁹.

1. Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable pasó por alto, que dentro de las constancias que hay en el expediente no hay prueba que dentro de los territorios de los municipios de Atotonilco de Tula, Teapulco y Tlanalapa, todos en el Estado de Hidalgo, estén dentro de la cobertura del canal 21.

²⁹ SUP-REP-289/2021.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a que los testigos de grabación solo prueban que el canal 21 emitió los promocionales, mas no que hayan sido vistos por los electoral en los citados municipios.

2. Vulneración a los principios de legalidad y proporcionalidad, debido a que la responsable llevó a cabo una indebida calificación e individualización de la sanción, ya no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía la reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.³⁰

1. Consideran que se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad, debido a que desde la contestación al emplazamiento expusieron que la contratación de los promocionales se realizó por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que bajo la buena fe se programó la difusión como les fue indicado por la contratante, de ahí que no tuvieron la intención de cometer alguna infracción.

2. Exponen que la responsable indebidamente individualizó la sanción, ya que su fundamentación y motivación es inexacta, al no estar acreditado que hubiera existido un beneficio económico o lucro con la conducta.

Tampoco al responsable advirtió que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad o reiteración y no hay reincidencia.

Asimismo, no fundó y motivó el quantum de la multa, ya que debe ser congruente con la gravedad de la falta, máxime que en el caso de la Jefa de Gobierno solamente se le exhorto, mientras que a su representada se le impuso una multa.

XEJP-FM, S.A. de C.V., Estación Alfa S.A. de C.V., y XHRED-FM, S.A. de C.V.³¹

³⁰ SUP-REP-290/2021 y SUP-REP-291/2021.

³¹ SUP-REP-295/2021, SUP-REP-296/2021 y SUP-REP-297/2021.



1. Expresan que la responsable vulneró los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, ya que olvidó que los ciudadanos tienen derecho a recibir información plural y oportuna de sus gobernantes.

2. La responsable omitió tener en consideración que cuando fue notificado en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG292/2020, en el cual se determinó la suspensión de la difusión de los promocionales del segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las estaciones con cobertura en el Estado de Hidalgo, ya se habían dejado de transmitir.

Federico Döring Casar³²

1. La responsable no fue exhaustiva al analizar el promocional intitulado “Movimiento en Transformación”, debido a que dejó de atender el contenido del mensaje, ya que el mismo no corresponde al objetivo previsto por la ley, es decir, para dar conocer los logros de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sino que es su autopromoción, así como beneficiar al Presidente de la República y electoralmente al partido en el cual milita, con lo se cual vulnera las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

2. Considera que la sentencia carece de congruencia interna, así como de una debida motivación para arribar a la conclusión de solo exhortar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y no determinar que dicha funcionaria es la principal responsable de vulnerar las reglas de presentación de informe de labores fuera del ámbito geográfico y difusión de propaganda gubernamental de promocionales del informe de labores en periodo prohibido.

Coordinador General de Comunicación Ciudadana³³.

1. Considera que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que se hayan emitido las órdenes de transmisión a las concesionarias

³² SUP-REP-298/2021.

³³ SUP-REP-299/2021.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

que difundieron los mensajes en el Estado de Hidalgo, debido a que no existe una relación contractual con ellas, sino que solamente se suscribieron contratos anuales con grupos comerciales.

Además de que, no existe obligación de la Coordinación para dar seguimiento a las órdenes de transmisión, ya que no son parte de las atribuciones que prevé el artículo 102, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, por lo cual no se le imputar alguna responsabilidad.

Finalmente, argumenta que los mensajes del segundo informe de labores fueron difundidos en las fechas permitidas por la legislación, por lo cual resulta inexacto que la responsable considerara que fueron transmitidos en periodo prohibido.

2. Considera que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, en razón de que no está acreditada fehacientemente ni cuenta con instrumentos probatorios que permitan dilucidar ni la intencionalidad de la conducta ni el impacto de la misma en el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, máxime que, no obra en constancias de autos, una prueba que acredite fehacientemente la conducta del entonces Coordinador General de Comunicación Ciudadana fue encaminada a violentar la normativa constitucional electoral, atribuyéndole obligaciones imposibles de materializar e inexistentes por lo que no debe imputarse responsabilidad o imponerse sanción alguna, ya que no se está ante un caso de desobediencia o desacato, sino ante una situación que es imposible de realizar.

Por lo que, la autoridad debe fundamentar y motivar su calificación, por lo que debe exponer los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se califique de tal forma, estas consideraciones deben ser aplicadas al caso concreto y a sus circunstancias específicas, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas.



3. Aduce que se debe analizar si el artículo 457 de la LGIPE es acorde a los principios de legalidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, contenidos en los artículos 1, 14, 22, 73, fracción XXI y 134 de la Constitución federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia, determine su inaplicación.

4. Señala qué, cómo lo formuló el Magistrado Instructor de la sentencia recurrida, no hay sustento normativo para dar vista al Órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México para imponer la sanción correspondiente al servidor público infractor por su responsabilidad administrativa electoral, puesto que corresponde a su superior o superior a jerárquica llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que se aplique la sanción correspondiente.

Refiere que, la Sala Especializada únicamente debió determinar la existencia de la infracción y dar vista a la persona superiora jerárquica del infractor.

Considera que, al dar vista al Órgano Interno de Control se tendría como consecuencia que conforme la legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, se iniciará un nuevo y diverso procedimiento administrativo y como consecuencia un doble pronunciamiento.

Precisa que en los precedentes en los que la Sala Especializada ha dado vista a los órganos internos de control se ha justificado está debido a que las personas sancionadas no contaban con superiores o superiores jerárquicas, sin embargo, en el caso concreto el Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana sí cuenta con un superior jerárquico por lo que la vista ordenada al Órgano Interno de Control resulta sin fundamento ni sustento jurídico.

Alega que se le han transgredido sus derechos, dado que hay una afectación a su esfera jurídica al generar dobles vistas, dobles pronunciamientos y a su vez la apertura de nuevos procedimientos que

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

causan responsabilidades administrativas, teniendo como base una obligación inexistente en la norma por lo que al no haber infracción no existe sanción y derivado de ello lo demás argumentado carece de base normativa.

Además, señala que la vista que se ordenó debía satisfacer los parámetros mínimos para hacerla acorde al marco normativo aplicable en procedimientos sancionadores electorales.

5. Considera que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto la autoridad arribó a la conclusión de que no se trata de propaganda electoral, lo cierto es que indebidamente la Sala señala que del contenido del promocional "Ciudad Innovadora", se advierte la participación de una niña que puede ser plenamente identificable, asumiendo la Sala Especializada que se deben de tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos humanos en el sentido de proteger el interés superior de la niñez sin que esa Sala Superior haya determinado qué se considera una situación de riesgo para el menor, siendo a todas luces inexistente la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, toda vez que en la resolución que se combate no se señala de manera puntual: la forma en la que se hace identificable al menor ni la manera en la que se advierte algún riesgo para la menor.

Luego, al no haberse acreditado alguna situación en que se haya colocado en riesgo o haya afectado a la menor de edad, el A quo no tiene motivos para señalar al Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana como presunto infractor respecto a la vulneración del interés superior del menor, por lo que resulta improcedente dar vista al órgano Interno de Control de la Ciudad de México, así como a la Defensoría de los Derechos de la Infancia de esta misma Ciudad.

Los anteriores conceptos de agravio, por razón de método serán analizados en orden distinto al planteado por los recurrentes en sus respectivos escritos



de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos, genere afectación alguna³⁴.

Sexta. Estudio del fondo de la litis.

Indebida aplicación del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE

Televisión Azteca y Televisora del Valle de México aducen que el citado artículo fue derogado con la expedición de la Ley General de Comunicación Social, lo cual trajo consigo que el INE y la Sala responsable quedaran sin competencia para conocer de las posibles infracciones por la difusión de los informes anuales de los servidores públicos.

Además, aducen que es indebido que se haya considerado que la conducta que se les imputo deriva del citado artículo, ya que insisten tal norma quedó derogada, por lo que no se les puede considerar como sujetos activos a los concesionarios de radio y televisión, debido a que la Ley General solamente prevé como sujetos infractores a los servidores públicos y a los entes públicos.

Finalmente considera que el emplazamiento sustentado en esa norma fue indebido, por lo cual, se debe absolverlos y revocar la sanción.

Es **inoperante**, lo aducido por los recurrentes debido a que si bien el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE quedó derogado con la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, tal circunstancia no los exime de no cumplir con su obligación de dejar de transmitir propaganda gubernamental durante un proceso electoral, ni que impida a las autoridades electoral conocer de los procedimientos sancionadores respectivos .

En efecto, esta Sala Superior ha considerado³⁵ que las autoridades electorales tienen competencia para conocer y revisar cualquier mensaje de

³⁴ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

³⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2020 se declaró infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación, al aplicar una norma derogada, desde la óptica de la recurrente, dicha norma está derogada desde el uno de enero de dos mil diecinueve, al haberse emitido la Ley General de Comunicación Social, de conformidad con lo que se señala en el artículo 23 del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, en el caso, en síntesis se resolvió que el mandato contenido en el artículo 242, párrafo 5 de la ley electoral en modo alguno perdió vigencia

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

propaganda gubernamental en la medida que se aduzca que incida en un proceso electoral, y únicamente puede sancionar si tal propaganda infringe las disposiciones en materia electoral para la propaganda política o gubernamental.

Además, de que los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar los límites geográficos y temporales previstos en la Ley General de Comunicación Social.

Esto, porque los supuestos normativos que se disponen en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social³⁶ —que retomaron el artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones—establecen diversas limitaciones para la difusión de los informes de labores, siendo estas que de ninguna manera pueden exceder el plazo legalmente previstos, así como el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, ni tener un fin electoral y tampoco llevarse a cabo dentro del periodo de campañas electoral.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado³⁷ que atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, se debe

frente a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de comunicación social, pues ambos ordenamientos señalan que, para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la difusión del informe anual de labores, se limitará a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y con una limitación temporal que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. Dicha resolución se aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, por cuanto a revocar la medida de reparación implementada por la Sala y con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Por su parte, al resolver el SUP-REP-164/2020 y acumulados, esta Sala Superior consideró el aspecto central por el cual no le asiste la razón al PRD radica en el hecho que por mandato legal del artículo 14 de la Ley de Comunicación Social, en relación con el artículo vigésimo tercero transitorio del decreto por el cual se expidió la LEGIPE el quince de mayo de dos mil catorce, actualmente la posibilidad de sancionar la propaganda gubernamental en el ámbito electoral tiene como condición necesaria que dicha propaganda tenga fines electorales (en cualquier de las temporalidades previstas por el ordenamiento), o bien se realice dentro del periodo de campaña electoral (con independencia del contenido del mensaje). Es decir, hasta antes de la entrada en vigor de la citada Ley General de Comunicación Social las autoridades electorales tenían la posibilidad de sancionar distintas irregularidades asociadas a la propaganda gubernamental. Sin embargo, con motivo de la emisión de esa legislación, de forma expresa, se acotó esa posibilidad a los supuestos antes mencionados. Es decir, como ya se indicó, si bien esta Sala Superior ha reconocido la competencia de las autoridades electorales para conocer y revisar cualquier mensaje de propaganda gubernamental en la medida que se alegue que puede llegar a incidir en un proceso electoral, únicamente puede válidamente sancionar dicha propaganda si se determina que la misma tiene fines electorales o se difunde en un periodo prohibido. Dicha resolución se aprobó por unanimidad de votos.

³⁶ No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo revisión 375/2019, en el cual consideró amparar a la parte quejosa, para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla cabalmente con la obligación establecida en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y, en consecuencia, procediera a subsanar las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el siguiente periodo ordinario de sesiones correspondiente al año dos mil veintiuno. Tal circunstancia no impide que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia que plantea, debido a que no hay una expulsión de la norma del sistema jurídico vigente, sino que la misma está incompleta, de ahí que sus efectos siguen rigiendo hasta que el Congreso de la Unión emita la nueva Ley con los parámetros ordenados por la Primera Sala.

³⁷ Acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008.



considerar que la emisión de una norma, su modificación o reiteración, son actos que reflejan la voluntad del poder legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema, porque los actos emitidos por el legislador conllevaban la expresión de su voluntad; de este modo, la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implica la exteriorización de la voluntad del legislador de reiterar el enunciado, al señalar el sentido que se debe dar a la concepción de una norma inserta dentro del cuerpo normativo, aun cuando se modificaran otras normas del sistema.

Ello es así, pues una modificación sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto³⁸, lo que no se da cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado³⁹.

Por lo cual, para efectos de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos, se limitará a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y con una limitación temporal que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral⁴⁰.

Además, este órgano jurisdiccional ha considerado que el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D, de la Constitución federal otorga al INE la atribución para que investigue las posibles infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, a la Sala Regional Especializada le corresponde conocer y resolver los procedimientos sancionadores sobre las conductas contrarias

³⁸ Véase, la tesis 1a. XLVIII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA".

³⁹ Incluso, esta Sala Superior ha señalado que si un criterio sustentado en una jurisprudencia alude a una normativa abrogada pero cuyo contenido tiene una identidad jurídica sustancial que la abrogada, dicho criterio cuenta con plena vigencia y debe entenderse aplicable a las disposiciones vigentes (Véase el SUP-RAP-165/2017).

⁴⁰ Criterio también sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-101/2020.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

a la normativa electoral, entre otros, que se vinculen con la difusión de propaganda en radio y televisión.

De lo expuesto, se considera que atendiendo a lo dispuesto en la normativa constitucional, el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de forma exclusiva, de las infracciones y sancionarán las conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio y televisión que incidan en los procesos electorales.

En consecuencia, al ser aplicable el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, es evidente que corresponde su aplicación tanto al INE como a la Sala responsable, por lo que no son incompetentes como exponen las recurrentes.

Máxime si se tiene en consideración que la citada norma tiene su base en lo establecido en el artículo 134, último párrafo de la Constitución Federal que prevé que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del citada artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Es claro que, el legislador previó que la vulneración a la citada norma, se puede presentar en dos ámbitos de competencia diferentes la responsabilidad administrativa y la materia electoral, por lo cual, es válido que lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, deba ser aplicado en la materia electoral, de ahí que la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, no implica que deje sin infracción la difusión de propaganda gubernamental que contravenga las conductas que contravengan tener incidencia en los principios rectores de la materia electoral, así como un impacto inminente en los procesos electorales.

Por otra parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Instituciones establece que los concesionarios son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.



En la normatividad se encuentran definidos los supuestos en los cuales se actualiza una obligación a cargo de los concesionarios, en relación con la transmisión de propaganda electoral, propaganda gubernamental e informes anuales de labores de los servidores públicos.

De ahí que, las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales de estos no solo están dirigidas a las y los funcionarios públicos, sino que también son aplicables y deben ser observadas por otros sujetos que intervengan en ello, como lo son los concesionarios de radio y televisión.

Por lo que, es válido que la responsable considerara que las recurrentes podían haber vulnerado la normativa electoral al no respetar las reglas para la difusión de los informes de labores previstas en la Ley de Instituciones, por lo cual no hay una indebida fundamentación y motivación del emplazamiento y de la resolución reclamada, ni tampoco una falta de tipicidad, debido a que los concesionarios de radio y televisión pueden ser sujetos de infringir las normas electorales en materia de difusión de radio y televisión, ya no solamente deben observar lo previsto en la Ley General de Comunicación Social.

Omisión sobre la falta de publicación de los mapas de cobertura

Televisión Azteca y Televisora del Valle de México expresan que hubo omisión de darles a conocer los mapas de cobertura, por lo cual no pudieron ser impugnados en su momento, lo cual es trascendente, ya que son el sustento del catálogo nacional de estaciones y radio que utilizó a responsable para determinar su responsabilidad.

Además, al haber una situación excepcional se aplicó indebidamente por la responsable un acuerdo del listado de concesionarias de radio y televisión que no fue diseñado para esa época, al entrar el vigor la Ley General de Comunicación Social por lo cual se debió modificar los mapas de cobertura.

Son **infundados** el concepto de agravio, en razón de lo siguiente:

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Como se ha expuesto con anterioridad, tanto la, en su artículo 242, párrafo 5, así como la Ley General de Comunicación Social, artículo 14, párrafo segundo, regulan los informes anuales de labores de los servidores y servidoras públicas, y disponen algunas restricciones a ese ejercicio de rendición de cuentas, entre ellas, que no se difundan dentro de los periodos de campaña electoral.

Así, el legislador impuso esta limitante con la finalidad de evitar que las personas en el ejercicio de cargos de elección popular puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidaturas, atento a los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y el de equidad en la contienda electoral.

Aquí resulta oportuno señalar que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental, por lo que las reglas que enseguida se analizan, si bien no hacen referencia literal a los aludidos informes, sí resultan aplicables.

Precisado lo anterior, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el artículo 45, párrafos 3, 4 y 5, prevé la creación de un catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales ordinarios. Dicho catálogo se compone de un listado de concesionarios, ordenados bajo dos supuestos:

- a)** Los que se encuentran obligados transmitir pautas para la difusión de promocionales de partidos, candidaturas o autoridades electorales, y
- b)** Los que deben suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

El citado artículo, en sus párrafos 4 y 5, disponen que se deberá incluir en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa con

⁴¹ Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.



proceso electoral de que se trate y, además, se deberán incluir concesionarios de otras entidades federativas cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios del estado con proceso electoral.

Las mencionadas disposiciones reglamentarias constituyen medidas tendentes a garantizar que, durante los procesos electorales, no se haga un uso indebido de las pautas de radio o televisión que puedan incidir en el voto de la ciudadanía, y genere un desequilibrio entre las y los actores políticos que participen en una contienda electoral.

Teniendo en cuenta ese propósito, resulta válido que el punto de referencia o parámetro para determinar cuáles canales de televisión o estaciones de radio cuentan con un deber de suspensión de la propaganda gubernamental se refiera al territorio en el cual tenga cobertura su señal, y no así, en la ubicación o domicilio de la concesionaria en cuestión.

Lo anterior, porque lo que las normas buscan evitar es que la ciudadanía que habita en las demarcaciones en donde se estén llevando a cabo procesos electorales sean susceptibles de recibir mensajes que puedan influenciar su voto y ello trastoque el principio de equidad bajo el que se debe llevar a cabo la competencia, con independencia del origen de la señal a través de la cual se transmita ese contenido.

En otras palabras, se torna irrelevante, como criterio para imponer una obligación de suspender la transmisión de los informes de labores de los y las servidoras públicas, el hecho de que la concesionaria se encuentre físicamente ubicada en una entidad federativa en donde no se esté desarrollando un proceso electoral, si, finalmente, su señal es recibida en poblaciones o localidades ubicadas dentro de las fronteras de un estado diverso en donde se esté desarrollando la fase de campaña electoral, dentro de un proceso de renovación de autoridades de elección popular.

Además, la LGIPE y el citado Reglamento⁴² disponen que los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y televisión, así como su ámbito

⁴² Artículo 173, párrafo 5 de la LGIPE y artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

alcance deben ser solicitados al Instituto Federal de Telecomunicación para efecto de la elaboración y aprobación por parte del Comité de Radio y Televisión del INE de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que podían participar en la cobertura de los procesos electorales.

Por lo cual, los mapas de cobertura y el ámbito de alcance que proporcione el Instituto de Telecomunicaciones constituyen un insumo que es tomado en consideración para constitución y aprobación de los catálogos de estaciones, de ahí que no se pueden impugnar de manera separada como lo pretenden las concesionarias recurrentes, sino que se debe hacer de forma conjunta con la aprobación del mencionado catálogo, debido a que en este último documento en el cual se establecen las obligaciones que deben ser observadas, entre otros, por los concesionarios de radio y televisión.

Al respecto cabe precisar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones al momento de licitar alguna frecuencia del espacio radioeléctrico debe incluir las bandas de frecuencia objeto de concesión, su modalidad de uso y zonas en donde podrán ser utilizadas, así como la potencia en su caso de radiodifusión⁴³.

Además, para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico para uso público o social, los interesados deben presentar ante el Instituto solicitud que contenga, entre otros, los compromisos de cobertura y calidad, los cuales se deberán comprobar conforme a los lineamientos de carácter general que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones⁴⁴.

De lo cual, se advierte que los concesionarios de radio y televisión tiene el deber de conocer y comprobar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones cual es la zona de cobertura geográfica de cada una de las señales concesionadas, lo cual se hace mediante los mapas

⁴³ Conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁴⁴ Artículo 85, fracción V, de la citada Ley.



correspondiente, los cuales no son diferentes a los que se proporciona al INE por la parte de la autoridad reguladora.

Por tanto, no existe una omisión por parte del INE de expedir nuevos mapas de cobertura derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, ya que como se ha explicado, la difusión de los informes anuales de labores de los servidores y servidoras públicas se deben regir por lo establecido en las dos normativas, de ahí que las concesionarias debían estar a lo ordenado en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que podían participar en la cobertura de los procesos electorales.

Tampoco, hay una omisión de notificarles los mapas de coberturas con los cuales se elaboró el catálogo contenido en el acuerdo INE/ACRT/23/2019 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE⁴⁵, ya que tal determinación fue hecha del conocimiento de las concesionarias por acuerdo INE/CG478/2019 del Consejo General del INE⁴⁶.

Asimismo, carece de sustento lo planteado por las recurrentes en el sentido de que el catálogo en el cual se estableció que no podían difundir propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo durante las campañas electorales no les era aplicable, ya que se debía emitir uno nuevo, por lo cual es indebido que la responsable considerara que eran responsables de difundir mensajes del segundo informe de gobierno en diversas poblaciones del Estado de Hidalgo en el cual se desarrollaban campañas electorales.

Esto, porque el catálogo aprobado en el acuerdo INE/ACRT/23/2019 por el Comité de Radio y Televisión del INE es aplicable al caso concreto, ya que se estableció que las concesionarias precisadas en la lista de estaciones de

⁴⁵ Cabe precisar que en ese catálogo se previó que los canales de Televisión Azteca y Televisora de Valle de México, en sus concesiones, cuya señal se genera en la Ciudad de México, se debía de abstener de difundir propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo dentro del periodo de campaña electoral en el periodo electoral local 2019-2020, debido a que su señal llega a los municipios de Actopan, Ajacuba, Alfajayucan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Cardonal, Chapantongo, Chilcuautla, Cuauhtepic de Hinojosa, Epazoyucan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Mineral del Monte, Mixquiahuala de Juárez, Nopala de Villagrán, Pachuca de Soto, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, Singuilucan, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlanalapa, Tlaxcoapan, Tolcayuca, Tula de Allende, Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez, Zempoala y Zimapan.

⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

radio y canales de televisión tenían la obligación de suspender la propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo.

De ahí que, es apegado a Derecho que la responsable determinara la responsabilidad de las recurrentes a partir de lo determinado en el citado acuerdo, ya que en él se establecieron las diversas entidades federativas con proceso electoral, entre ellas el Estado de Hidalgo, por lo cual estaban impedidas para transmitir los informes de labores o sus promocionales durante campaña electoral en esa entidad federativa, al ser de su conocimiento.

Tal conclusión se refuerza en el caso de TV Azteca, ya que al haber impugnado, entre otros, los acuerdos INE/ACRT/23/2019 y INE/CG478/2019, mediante sendas demandas que dieron lugar a los expedientes acumulados SUP-RAP-168/2019 y SUP-RAP-180/2021, lleva a considerar que tenía pleno conocimiento de ellos, es decir, del contenido de los mapas de cobertura, sin que impugnara la supuesta omisión, por lo cual, se considera precluyó su derecho a controvertir.

Asimismo, respecto a Televisora del Valle de México se considera que consintió tácitamente, ya que a pesar de tener conocimiento de esos acuerdos que supuestamente le afectaban a su patrimonio jurídico, no promovió en tiempo y forma el medio de impugnación para controvertir esas determinaciones.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no existe tal omisión, ya que las concesionarias tienen pleno conocimiento de esos mapas de cobertura, a partir de los procedimientos y lineamientos que emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones para comprobar que las señales radiodifundidas tenga la calidad y la cobertura geográfica que amparan sus títulos de concesión, por lo cual no pueden ser desconocidas como lo pretenden las recurrentes, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio en estudio.

Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad al acreditar la difusión de los promocionales



Televisión Azteca y Televisora del Valle de México aducen que la resolución reclamada no fue exhaustiva y congruente, por lo cual está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable no acreditó que la difusión de los promocionales por los cuales se le sanciona se transmitiera en el Estado de Hidalgo.

Aunado a que no tomó en consideración sus alegaciones en el sentido de que la señal generada en la Ciudad de México para que sea vista en el territorio del Estado de Hidalgo se requiere de estaciones complementarias, las cuales tienen equipos de bloqueo, por lo cual no se transmitieron los mensajes del segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como lo determinó la responsable.

Por su parte, la Administración pública del canal 21 expresa que la responsable vulneró a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable pasó por alto, que dentro de las constancias que integran el expediente no hay prueba alguna con la cual se demuestre que dentro de los territorios de los municipios de Atotonilco de Tula, Teapulco y Tlanalapa, todos en el Estado de Hidalgo, estén dentro de la cobertura del canal 21.

Aunado a que los testigos de grabación solo prueban que el canal 21 transmitió los promocionales, mas no que hayan sido vistos por los electoral en los citados municipios.

Resulta **infundado** el concepto de agravio, ya que las recurrentes pierden vista que la sanción que se les impuso derivó de que los promocionales del informe de gobierno al difundirse en los canales de televisión con cobertura en la Ciudad de México, se transmitieron también en algunos de los municipios del Estado de Hidalgo, ya que la señal radiodifundida tiene alcance en esas poblaciones⁴⁷, lo que resulta contraventor de la restricción para difundir propaganda en esa entidad federativa al estar en transcurriendo la campaña electoral del proceso electoral local 2019-2020.

⁴⁷ Conforme a los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y con los cuales se elaboró y aprobó el catálogo de estaciones de radio y televisión que podían participar en la cobertura de los procesos electorales locales ordinarios que se llevaron a cabo en 2019-2020.

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada, se obtiene que la Sala Especializada tuvo por demostrado que los promocionales⁴⁸ fueron difundidos en el Estado de Hidalgo por las emisoras pertenecientes a las recurrentes, a partir del monitoreo llevado a cabo en el Centro de Verificación de Monitoreo de Tlalpan, Ciudad de México, de la forma siguiente:

ESTADO	EMISORA	2DO_INFORME_CDMX_CIUDAD_INNOVADORA_RA	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANFORMACION_RA	2DO_INFORME_CDMX_MEJOR_MOVILIDAD_RA	2DO_INFORME_CDMX_CIUDAD_INNOVADORA_TV	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANFORMACION_TV	2DO_INFORME_CDMX_MJOR_MOTIVIDAD_TV	TOTAL GENERAL
		TA00023-20	TA00025-20	TA00024-20	TV00015-20	TV00017-20	TV00016-20	
CIUDAD DE MEXICO	XHRED-FM-88.1	1	0	1	0	0	0	2
CIUDAD DE MEXICO	XHGC-TDT-CANAL31	0	0	0	1	0	0	1
CIUDAD DE MEXICO	XHCTMX-TDT-CANAL29	0	0	0	2	0	2	4
CIUDAD DE MEXICO	XHTDMX-TDT-CANAL11	0	0	0	1	2	0	3
CIUDAD DE MEXICO	XHDF-TDT-CANAL25	0	0	0	7	0	4	11
CIUDAD DE MEXICO	XHDF-TDT-CANAL25.2	0	0	0	9	0	4	13
CIUDAD DE MEXICO	XHFAJ-FM-91.3	11	3	5	0	0	0	19
CIUDAD DE MEXICO	XEW-TDT-CANAL32	0	0	0	2	0	3	5
CIUDAD DE MEXICO	XHCDM-TDT-CANAL21	0	0	0	7	11	9	27
CIUDAD DE MEXICO	XHIMT-TDT-CANAL24	0	0	0	1	0	2	3
CIUDAD DE MEXICO	XHTV-TDT-CANAL15	0	0	0	5	0	3	8
CIUDAD DE MEXICO	XEX-FM-101.7	23	6	6	0	0	0	35
CIUDAD DE MEXICO	XEJP-FM-93.7	7	3	5	0	0	0	15
CIUDAD DE MEXICO	XHTVM-TDT-CANAL26	0	0	0	10	0	11	21
CIUDAD DE MEXICO	XEDF1-FM-104.1	0	0	1	0	0	0	1
CIUDAD DE MEXICO	XHTRES-TDT-CANAL27	0	0	0	13	12	12	37
TOTAL CIUDAD DE MEXICO		42	12	18	58	25	50	205
HIDALGO	XHTWH-TDT-CANAL34	0	0	0	2	0	3	5
TOTAL HIDALGO		0	0	0	2	0	3	5
MEXICO	XHCTTO-TDT-CANAL14	0	0	0	1	0	0	1
MEXICO	XEX-TDT-CANAL14	0	0	0	1	0	0	1
MEXICO	XHTOL-TDT-CANAL19	0	0	0	2	0	3	5
MEXICO	XHTM-TDT-CANAL36	0	0	0	2	0	3	5
TOTAL MEXICO		0	0	0	6	0	6	12
TOTAL GENERAL		42	12	18	66	25	59	222

⁴⁸ En un primer momento, en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se generaron los testigos de grabación de los cuales se advirtió la difusión de los promocionales no pautados identificados con los folios TA00023-20, TA00024-20, TA00025-20, TV00015-20, TV00016-20 y TV00017-20.



Lo anterior, debido a que la responsable tomó en consideración que conforme al acuerdo INE/ACRT/23/2019⁴⁹, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó que esas estaciones de radio y televisión debían suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral, no obstante tuvieran una señal de origen distinto al Estado de Hidalgo, ya que conforme a la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones su cobertura contempla dicha entidad federativa, además de existir población en la zona de cobertura.

Así, en el caso del canal 21, se estableció en el citado acuerdo que se debía suspender la propaganda gubernamental difundida en esa señal, ya que la misma llegaba a los municipios de Atotonilco de Tula, Epazoyucan, Tepeapulco y Tlanalapa, en el Estado de Hidalgo, que estaba en el periodo de campañas en el proceso electoral local.

Aunado a que, la responsable llevó a cabo el análisis de los mapas de cobertura⁵⁰, de los cuales observó que la señal de las emisoras denunciadas tiene impacto en zonas del estado de Hidalgo a las cuales llega la transmisión de las emisoras precisadas en el anterior cuadro.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable sí verificó que los promocionales objeto de la denuncia fueron difundidos por estaciones de radio y televisión cuya señal se originó en la Ciudad de México al ser captados por el monitoreo realizado por el Centro de Verificación de Tlalpan del INE y que fueron vistos y oídos por los habitantes en diversos municipios del Estado de Hidalgo conforme a los mapas de cobertura y alcance efectivo proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo cual son inexactas las afirmaciones de los recurrentes de que no existió prueba que los mensajes sobre el segundo informe de gobierno se hayan difundido

⁴⁹ Mediante acuerdo INE/CG478/2019, el Consejo General del INE ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y televisión que podían participar en la cobertura de los procesos electorales locales ordinarios que se llevaron a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte.

⁵⁰ Consultables en la liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/mapas-cobertura/>

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

en la citada entidad federativa, de ahí lo infundado de su concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, los recurrentes expresan que la responsable no tomó en consideración sus alegaciones en el sentido de que la señal generada en la Ciudad de México para que sea vista en el territorio del Estado de Hidalgo requiere de estaciones complementarias, las cuales tienen equipos de bloqueo, por lo cual no se transmitieron los mensajes del segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

Tal concepto de agravio es **infundado**, debido a que, de la revisión exhaustiva de las demandas, no se advierte que las concesionarias planteen la imposibilidad material para bloquear la señal difundida desde la Ciudad de México hacia el Estado de Hidalgo y, mucho menos, aportan algún elemento de convicción para demostrar, así sea indiciariamente, esa imposibilidad.

En ese sentido, es claro que no es materia de litis si las concesionarias estaban o no en posibilidad de bloquear la señal transmitida desde la Ciudad de México para evitar la difusión extraterritorial de los promocionales en cuestión.

En esencia las concesionarias adujeron que se les omitió darles a conocer los mapas de cobertura; que al entrar el vigor la Ley General de Comunicación Social se debió modificar los mapas de cobertura y no eran sujetos de responsabilidad conforme a dicha nueva norma; y que no se consideró que la difusión se dio en la Ciudad de México y sus impactos significaron una mínima o nula afectación al proceso electoral de Hidalgo, todos los cuales han sido desestimados.

En consecuencia, en forma alguna se advierte que las concesionarias hayan aducido alguna situación o circunstancia en el sentido que se encuentren imposibilitadas para evitar la difusión de los promocionales fuera del ámbito de gobierno de la funcionaria señalada.



Lo anterior resulta relevante porque en otros precedentes, se ha eximido de responsabilidad a las concesionarias cuando acreditan la imposibilidad de bloquear la señal.

En efecto, en anteriores casos sometidos a la jurisdicción tanto de la Sala Especializada como de la Sala Superior, no se les imputa responsabilidad a los concesionarios cuando se ha acreditado esa imposibilidad.

Si bien ha sido criterio de esta Sala Superior que el sistema de comunicación política se concibió con base en un esquema de cobertura por entidad, también se ha señalado que, dada la naturaleza de la forma en que viajan las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, estas no pueden ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado, por ello se deben atender a la particularidad en la difusión de las señales, la cual depende de la potencia de las antenas, de los accidentes geográficos y de la orografía del territorio (es decir, no atiende a divisiones políticas o electorales).⁵¹

Por ello, se ha razonado, por ejemplo, que no se puede atribuir responsabilidad a las concesionarias cuando:

a) No cuenten o no tengan la capacidad de “bloqueo”, y por tanto no están obligadas a transmitir un pautado diferenciado⁵².

b) Se acredite que las concesionarias tuvieron una falla involuntaria en sus sistemas operativos, y los promocionales no pudieron ser bloqueados oportunamente⁵³.

c) La cobertura abarca parte de otra entidad cuando se trata de un porcentaje menor de secciones electorales cubiertas⁵⁴ o abarque tan sólo algunos distritos, porque la cobertura de difusión de las televisoras y

⁵¹ SUP-RAP-202/2014.

⁵² SUP-RAP-60/2011.

⁵³ SRE-PSC-1/2016.

⁵⁴ SRE-PSC-35/2015.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

radiodifusoras, así como repetidoras, puede extenderse más allá de sus entidades originarias⁵⁵.

Sin embargo, como se ha señalado, los recurrentes no plantean ni acreditan alguna situación que, como en los anteriores casos, justifique la difusión extraterritorial, o bien que estuviera fuera de su alcance bloquear la transmisión.

De ahí que se concluya que debe confirmarse la determinación emitida por la Sala Especializada en cuanto a la difusión extraterritorial de los promocionales por parte de los concesionarios señalados.

Finalmente, resulta relevante destacar que la conclusión a la que arriba la presente ejecutoria resulta aplicable al caso concreto dada las particularidades del mismo.

Falta de exhaustividad al no haber tenido en consideración la notificación del acuerdo INE/CG292/2020.

XEJP-FM, S.A. de C.V., Estación Alfa S.A. de C.V., y XHRED-FM, S.A. de C.V. consideran que la responsable no tomó en consideración que cuando les fue notificado el acuerdo INE/CG292/2020, por el cual se determinó la suspensión de la difusión del informe en las estaciones con cobertura en el Estado de Hidalgo, ya se habían dejado de transmitir, por lo cual no se les debió haber sancionado.

Son **infundados** los conceptos de agravio, ya que los recurrentes parten de la premisa incorrecta que en el citado acuerdo, el Consejo General determinó que no procedía la difusión de la información relacionada con el segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la ciudad de México en aquellas concesionarias con domicilio en la citada ciudad, pero con cobertura en el Estado de Hidalgo en el periodo del diez al veintidós de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, en tal determinación solamente se replicó lo ordenado en el acuerdo INE/ACRT/23/2019, y cuya publicación fue ordenada por el propio Consejo en el acuerdo INE/CG478/2019, de ahí

⁵⁵ SRE-PSC-148/2015.



que la obligación que tenían las concesionarias y emisoras para no difundir propaganda gubernamental dentro del proceso electoral del Estado de Hidalgo estaba contenida en esos acuerdos.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la responsable tuvo en cuenta lo anterior, al considerar que el acuerdo INE/CG292/2020 se derivó de la consulta efectuada por la Cámara Nacional de la Radio y Televisión⁵⁶, el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual se preguntó si era posible que noventa y nueve emisoras domiciliadas en la Ciudad de México, pero enlistadas en las obligadas a suspender propaganda gubernamental por tener cobertura en el estado de Hidalgo, difundieran el segundo informe de la Jefa de Gobierno y sus mensajes para darlos a conocer, no obstante que estuviera en curso las campañas electorales en el citado estado.

El Consejo General determinó que no procedía la difusión de la propaganda gubernamental, ya que la obligación para las emisoras de no transmitir en el Estado de Hidalgo provenía del acuerdo INE/ACRT/23/2019, aunado a que se estaba desarrollándose la etapa de campañas electorales.

Asimismo, el propio Consejo expresó que la obligación de no transmitir propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la Constitución Federal, no era del propio acuerdo que se emitía, sino del citado acuerdo aprobado por el Comité de Radio y Televisión el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

De lo expuesto, se tiene que la determinación de la responsable si fue conforme a Derecho, ya que la obligación de las concesionarias de no transmitir en el Estado de Hidalgo durante las campañas electoral propaganda electoral no provino del acuerdo INE/CG242/2020, como lo afirman los recurrentes, sino del diverso INE/ACRT/23/2019, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

⁵⁶ La consulta fue hecha a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, pero esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-65/2020 y SUP-RAP-66/2020, determinó que el Consejo General era el órgano competente para dar respuesta a la consulta.

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

Censura previa y vulneración a la libertad de expresión.

Televisión Azteca y Televisora del Valle de México manifiestan que la responsable al sancionarlos por actos llevados a cabo por entes públicos crea un efecto inhibitorio, ya que las obliga a ejercer una censura previa sobre los materiales que se pretendan difundir en sus medios de comunicación.

Por su parte, las concesionarias XEJP-FM, estación Alfa y XHRED-FEB expresan que la responsable vulneró los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, ya que olvidó que los ciudadanos tienen derecho a recibir información plural y oportuna de sus gobernantes.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos de los recurrentes, debido a que no hay vulneración a la libertad de expresión, ni tampoco al acceso a la información y no existe obligación de llevar a cabo una censura previa respecto de los mensajes gubernamentales que se pretendan difundir, sino que hay una limitante a ese derecho, al impedir que en el desarrollo de las campañas electoral se difunda propaganda electoral. en la observancia a la normativa electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido, tal como lo afirman los recurrentes, que la libertad de expresión -en su doble vertiente-, constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 6º de la Constitución federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), mismos que forman parte del orden jurídico nacional, y que, conforme lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 2 de la propia Constitución, se debe interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas y otorgando la protección más amplia.

Así, el artículo 6º constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el



caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En términos semejante se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Por tanto, es una verdad reconocida que la libre manifestación de ideas constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de derecho, en tanto que es esencial para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta; en ocasiones, incluso, puede ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Además, su ejercicio tiene límites, los cuales derivan del propio texto constitucional y de los tratados internacionales en que se le reconoce.

En el caso en estudio, se advierte que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y los artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social y 242, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, establecen un límite a la libertad de expresión, lo anterior obedece a que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en impedir la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados, así como que los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar en las

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

preferencias ciudadanas, porque sería un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Se considera que no existe una vulneración a la libertad de expresión y al derecho a la información como lo expresan las concesionarias, porque el ejercicio de esos derechos no es absoluto, sino que tienen ciertas limitaciones cuando están en contradicción con otros principios, como puede ser la equidad en la contienda electoral.

En efecto, la responsable constató que las concesionarias recurrentes transmitieron propaganda del segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, durante el tiempo de campañas electorales que se desarrollaban en el Estado de Hidalgo, lo cual, conforme a lo previsto en los artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social y 242, párrafo 5, de la Ley de Instituciones no está permitido, ya que tales disposiciones jurídicas prevén una limitante a la libertad de expresión y al derecho de información de los habitantes para conocer y estar al tanto de las obras y acciones llevadas a cabo por los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, cuando este en curso un proceso electoral o su difusión abarque otros territorios en los cuales estén en la etapa de campaña electoral, ya se interferir en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Tal restricción, se ha considerado que es apegada a derecho, cuando pudiera tener un impacto en la opinión de los ciudadanos que están dentro de un proceso electoral, dado que se protege la equidad de la contienda electoral, la cual puede ser afectada con la propaganda gubernamental que se difunda.

Además, se debe tener en consideración que los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado en la propagada gubernamental, ya que no debe haber un posicionamiento personal, ni de



determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral⁵⁷.

Ahora bien, los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son el de votar y ser votado en condiciones de equidad⁵⁸.

Por tanto, en el caso en estudio, no hay una vulneración a la libertad de expresión, ya que como se dijo, tal derecho no es absoluto, sino que tiene sus limitantes al no estar permitido que la propaganda gubernamental relativa a los informes de labores de los servidores se difundida en Estados que estén en campañas electorales.

Tampoco, se advierte una vulneración al derecho de la ciudadanía a estar informada de las actividades de sus gobernantes, ya que al igual a la libertad de expresión, existen límites en su ejercicio, por lo cual, no podrían ser transmitidos los mensajes no obstante estuviera en riesgo la equidad en la contienda electoral en otra entidad federativa.

Aunado a lo anterior, del catálogo de estaciones de radio y televisión que podían participar en la cobertura de los procesos electorales locales ordinarios que se llevaron a cabo en 2019-2020, se advierte que no todas las concesionarios de señales de radio y canales de televisión tenían que observar la prohibición de difundir propaganda gubernamental en estado de Hidalgo, debido a que su señal no abarcaba en ese territorio, por lo cual, el derecho a la información de la ciudadanía sobre el segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no se vio vulnerado, por lo cual, es incorrecta la apreciación de las recurrentes.

Respecto de los conceptos de agravio que hacen valer Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, la determinación de la responsable no obliga

⁵⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.

⁵⁸ Así ha sido resuelto por este órgano jurisdiccionales en los expedientes SUP REP-139/2019 y SUP-RAP-105/2014.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

a las concesionarias a efectuar actos de censura previa respecto de la propaganda gubernamental.

Porque, conforme al marco constitucional y legal, el hecho de que las concesionarias no puedan contratar ni transmitir este tipo de propaganda durante los procesos electorales, tiene su restricción en la Ley, que les impone un deber a partir de lo establecido en el catálogo de estaciones de radio y televisión en el cual se establecen los parámetros para difundir o dejar de hacerlo y al cual quedan vinculadas a su cumplimiento las concesionarias, por lo cual, la negativa correspondiente a difundir la mensajes de los entes públicos no constituye un acto de censura previa, sino una limitación al derecho a la libertad de expresión que la normativa electoral impone a los servidores públicos y a los concesionarios de radio y televisión.

Maxime que la finalidad de esa restricción es tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en la sentencia controvertida no se les da una orden de llevar a cabo actos de censura sobre la propaganda gubernamental, ya que la sanción impuesta es por no observar las limitantes que impone el marco constitucional y electoral al derecho a la libertad de expresión cuando se pone en peligro los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Indebido ejercicio de la facultad investigadora por parte de la Sala responsable.

Televisión Azteca y Televisora del Valle de México aducen que la Sala Especializada indebidamente ordenó a la Unidad Técnica la realización de mayores diligencias para obtener diversos elementos para la resolución del procedimiento administrativo sancionador lo que ocasiono que fueran emplazados en cuatro ocasiones, no obstante que en el expediente había



suficientes elementos de prueba para determinar la inexistencia de las infracciones que les fueron atribuidas.

Son **infundados** los conceptos de agravio, ya que la responsable llevó a cabo sus actuaciones dentro del principio de legalidad, porque la Ley de Instituciones le permite allegarse de los elementos necesarios para determinar si los hechos objeto de la denuncia efectivamente sucedieron, si vulneran la normativa electoral y quienes son los responsables de su comisión.

En efecto, el artículo 476 de la Ley de Instituciones, establece que la Sala Especializada, una vez que reciba el expediente que fue integrado por la Unidad Técnica o el Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente⁵⁹, si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley, ordenará al Instituto realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse.

Además, el INE es el encargado, a través de la correspondiente Unidad Técnica o Junta Ejecutiva, de emplazar a los denunciados y tramitar el procedimiento, para lo cual puede ordenar las diligencias pertinentes para su debida integración y resolución⁶⁰.

Incluso, el Secretario Ejecutivo podrá ordenar realizar diligencias para mejor proveer para el caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha establecido que el procedimiento especial sancionador tiene por objeto determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad, por contravenir las normas, entre otras, sobre propaganda política o electoral, o haber realizado actos anticipados de precampaña o campaña.

⁵⁹ Los artículos 470 y 474 de la Ley de Institución prevén que tales funcionarios instruirán los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncia, calumnia, adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, vulneración al artículo 134 Constitucional.

⁶⁰ Artículo 471 a 474 de la citada legislación.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Así corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal.

El procedimiento especial sancionador, en lo ordinario, es instruido durante el proceso electoral con motivo de conductas infractoras en la materia, de carácter primordialmente dispositivo⁶¹.

En la denuncia se deben señalar las conductas o hechos que presuntamente configuran infracciones a la legislación electoral local, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, además de ofrecerse o aportarse las pruebas que generen, al menos, indicios, sobre tales hechos.

La Unidad Técnica puede ordenar la realización de actuaciones previas, con el fin de determinar cuestiones relacionadas con el inicio del procedimiento.

En principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que sustenta su denuncia, empero esa potestad debe encontrar un justo equilibrio con diversas actuaciones atribuidas a la autoridad electoral y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señala en el artículo 4, que la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es que la autoridad instructora sustancie las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a través de los medios de prueba

⁶¹ Es aplicable la tesis XIII/2018, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.



que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación.

Acorde con lo establecido en el artículo 14 del propio Reglamento, la Unidad Técnica tiene la obligación de salvaguardar las pruebas, esto es impedir el ocultamiento, menoscabo o su destrucción, así como allegarse de los medios adicionales que estimen pudiere aportar elementos para la investigación.

Conforme a los principios que rigen la investigación de los hechos, la Unidad Técnica llevará a cabo las diligencias necesarias para dar fe de los actos de naturaleza electoral. Asimismo, abierta la audiencia llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para resolver sobre la admisión de pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Seguido el trámite establecido, emitirá un informe circunstanciado en el que detallará las conclusiones a las que llegó para remitirlo inmediatamente a la Sala Especializada⁶².

Por lo que hace a la Sala Especializada se advierte que el Capítulo IV de la Ley Electoral regula lo relativo al procedimiento especial sancionador, confiriéndole la resolución de dichos procedimientos.

De acuerdo con el artículo 472 de la citada Ley, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Sin embargo, cuando la Sala Especializada advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley, ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban

⁶² Jurisprudencia 22/2013 con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Como se observa, las disposiciones reseñadas establecen que en el curso de la investigación han de recabarse pruebas pertinentes y necesarias para la resolución del procedimiento.

La exigencia de que la probanza sea pertinente significa, que ha de guardar relación con los hechos materia de la pretendida irregularidad, y el requisito de necesidad supone que la prueba debe servir para formar el conocimiento de la autoridad, pues, evidentemente, la autoridad no se encuentra obligada a recabar pruebas, si éstas no versan, directa o indirectamente, sobre los hechos objeto de prueba, o si ya obran en autos elementos suficientes para decidir si ocurrieron o no los hechos que dieron lugar al procedimiento.

El juicio sobre la pertinencia y necesidad de la prueba adquiere importancia en la función investigadora de la autoridad administrativa electoral, porque supone que dicha autoridad lleve a cabo una valoración preliminar, en la que excluye del procedimiento las pruebas impertinentes o innecesarias, con lo cual se evita que se realicen actuaciones inútiles para la determinación de los hechos. Además, en virtud de este juicio, la autoridad anticipa en forma hipotética el resultado de la prueba, esto es, conjetura si la prueba es capaz de producir elementos de conocimiento sobre el hecho a determinar, o bien, sobre un hecho secundario, vinculado con aquél.

Con el fin de delimitar la función investigadora de la autoridad, y evitar que ésta se prolongue excesivamente, dentro de la gama de pruebas pertinentes y necesarias, la autoridad debe elegir aquellas que sean idóneas, es decir, aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, en observancia a los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Ahora, la investigación derivada de la queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen al procedimiento, que implica que la autoridad cumpla la



obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, se encuentren elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que dieron origen al procedimiento, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que no se instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba de esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios iniciales, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba para la verificación de los hechos, la autoridad tendrá que sopesar el vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos, y la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada⁶³.

Por tanto, si en el caso, la Sala Especializada consideró que era necesarias llevar a cabo mayores diligencias para constar los hechos objeto de la denuncia y a los responsables, es que se considera que su actuación fue conforme a Derecho, ya que no basta que en concepto de los recurrentes existieran las pruebas necesarias para decidir sobre existencia o no de la infracción que se le atribuye, ya que lo verdaderamente importante es que

⁶³ Sirve de apoyo la tesis XIV/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

la autoridad resolutora cumpla con su obligación de emitir una sentencia conforme a los hechos objeto de la denuncia y a los elementos de prueba que obren en el expediente⁶⁴.

Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad al no tomar en consideración el contexto de la contratación.

Radio Televisión y Televimex expresan que la responsable no tomó en consideración que desde la contestación a la denuncia expuso que la contratación de los promocionales que se difundieron se hizo de buena fe, ya que la contratación de esos materiales se realizó por parte del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual no se tuvo la intención de cometer alguna infracción.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** tales conceptos de agravio, ya que de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la responsable sí tuvo en consideración lo expresado por la recurrentes al momento de decidir su responsabilidad en la conducta objeto de la denuncia.

En efecto, la responsable reconoció que la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia se hizo derivado del acuerdo para la comercialización de espacios publicitarios que tienen las recurrentes con el Grupo Televisa, S. A. B, y que esta a su vez tiene un contrato anual con el Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual la transmisión se llevó a cabo bajo la buena fe de que se les remitiría promocionales que pudieran difundir, o en su caso ordenes de transmisión que les envió el citado órgano público.

Sin embargo, también la responsable advirtió que las recurrentes estaban dentro de la lista de concesionarias que debían suspender la transmisión de propaganda gubernamental que pudieran interferir en las campañas electoral en el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo,

⁶⁴ Es aplicable en lo conducente el criterio contenido en la Jurisprudencia 62/2002 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



conforme a lo previsto en el acuerdo INE/ACRT/23/2019 del Comité de Radio y Televisión del INE.

Por lo cual, la responsable consideró que al haber transmitido los mensajes del segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el Estado de México, la infracción a las reglas de extraterritorialidad de los informes de labores de los servidores públicos era existentes, sin que se observara alguna causa justificada que tuviera como efecto eximirlos de responsabilidad.

Como se ve, la responsable no vulneró los principios de legalidad y exhaustividad al emitir la resolución reclamada, ya que tuvo en consideración lo expuesto por los recurrentes, sin embargo, consideró que tales argumentos sobre la buena fe para transmitir los promocionales objeto de la denuncia no eran suficientes para eximirlos de la responsabilidad, ante la obligación que tenían de no transmitir propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Además, se debe tener en consideración que la difusión como la restricción de emisión de propaganda gubernamental como electoral en los tiempos de radio y televisión que pertenecen al Estado es una obligación que tienen los concesionarios, por lo cual, no puede constituir un parámetro de liberalidad el hecho de que se pacten contractualmente condiciones para transmitir la citada propaganda.

Esto, porque se debe tener en consideración que el actual modelo de comunicación política es de orden público e interés social para la sociedad, ya que su finalidad es que se cumpla el principio de democrático establecido en la Constitución Federal.

Por tanto, lo infundado del concepto de agravio radica en que los términos pactados entre las partes no eximen de la obligación de observar y cumplir lo previsto en la legislación en los procesos electorales en curso.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Indebido a análisis por parte de la responsable sobre las órdenes de transmisión.

El Coordinador de Comunicación Ciudadana considera que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que se hayan emitido las órdenes de transmisión a las concesionarias que difundieron los mensajes en el Estado de Hidalgo, debido a que no existe una relación contractual con ellas, sino que solamente se suscribieron contratos anuales con grupos comerciales.

Además de que, no existe obligación de la Coordinación para dar seguimiento a las órdenes de transmisión, ya que no son parte de las atribuciones que prevé el artículo 102, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, por lo cual no se le imputar alguna responsabilidad.

Son **infundados** los conceptos de agravio, ya que parten de la premisa incorrecta de que al no haber remitido las ordenes de transmisión a los concesionarios de radio y televisión, tal acción lo excluye de responsabilidad, sin embargo, conforme a lo determinó la Sala Especializada, el Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es responsable de la difusión de los promocionales, objeto de la denuncia.

En efecto, la responsable consideró que de las pruebas que integraban el expediente, se advertía que la Secretaría de Administración y Finanzas era la encargada de elaborar los contratos de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, la cual, a su vez, se encargada de idear, producir, elaborar, editar y difundir los promocionales alusivos al Segundo Informe⁶⁵.

Asimismo, se tuvo en consideración que la contratación de transmisión de los promocionales se llevó a cabo mediante contratos abiertos de prestación

⁶⁵ Esto a partir de lo manifestado por el Director General de Servicios legales de la Consejería Jurídica y de Servicios legales de la Ciudad de México, que al dar respuesta al requerimiento efectuado por la UTC el doce de septiembre de 2020, respecto a que: "e) indique la persona o área encargada de idear, producir, elaborar, editar y difundir el contenido de los promocionales alusivos al Segundo Informe de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México", expreso que eran realizados por la Coordinación General de Comunicación Ciudadana.



de servicios de difusión a través de espacios publicitarios en medios de comunicación masiva (radio y televisión), así como de transmisión relacionadas con diversos grupos de concesionarias y emisoras que fueron emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

También, la responsable consideró que estaba demostrado que la citada Coordinación es el área que conforme al procedimiento informado por el Director de General de Servicios legales⁶⁶ se asume como la responsable y encargada de haber emitido y remitido las órdenes de transmisión durante el periodo electoral prohibido a los grupos comerciales y concesionarias ya enlistadas y que se encontraba obligada a dar el seguimiento correspondiente a la campaña de difusión de los promocionales del Segundo Informe.

Además, esta Sala Superior advierte que la citada Coordinación Ciudadana es área del Gobierno encargada de autorizar la difusión de las campañas institucionales, ordinarias y extraordinarias, del Gobierno de la Ciudad de México atendiendo las necesidades de promoción de las acciones, proyectos y programas relevantes y prioritarios del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de lograr una comunicación eficiente con la ciudadanía⁶⁷.

De lo expuesto, se puede advertir que la responsable solamente tomó en consideración la confesión vertida por el Director de General de Servicios legales en el sentido de que la Coordinación General de Comunicación Ciudadana fue la que se encargó de idear, producir, elaborar, editar y difundir los promocionales alusivos al Segundo Informe, así como la de remitir las ordenes de transmisión a los grupos comerciales y concesionarias.

Por tanto, tal Coordinación, como lo determinó la Sala Especializada, es responsable de que se haya transmitió propaganda gubernamental del Segundo Informe, en el periodo de campañas electorales del estado de

⁶⁶ Según el escrito que obra a foja 177 del cuaderno accesorio 7, del expediente de la Sala Especializada identificado con la clave SRE-PSC-98/2021.

⁶⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 102 a 105 del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Hidalgo, con independencia de que las ordenes de transmisión en ciertos casos se hubieran enviado a grupos comerciales, ya que el motivo de la infracción es que no se observaron las reglas para la emisión de los informes de gobierno que se contienen en la Constitución, en la Ley General de Comunicación Social y la LGIPE, por lo cual es infundado el agravio en estudio.

Indebido análisis de la conducta por la cual fue sancionado al difundirse los promocionales dentro del periodo permitido por la ley.

También es **infundado** lo argumentado por el Coordinador de Comunicación Ciudadana en el sentido de que la responsable lo sancionó indebidamente, debido a que los mensajes del segundo informe de labores fueron difundidos en las fechas permitidas por la legislación, por lo cual resulta inexacto que la responsable considerara que fueron transmitidos en periodo prohibido.

Esto, porque el motivo de la denuncia no radicó en que los promocionales se hubieran emitido fuera de los periodos permitidos por la legislación, sino que fue que su difusión se hizo en el Estado de Hidalgo en el cual se llevaba a cabo las campañas electorales en el proceso electoral local 2019-2020, por lo cual, la conducta que se le imputo no está permitida por la legislación, ya que, conforme a los artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social y 242, párrafo 5, de la LGIPE prevén que no se podrá difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.

Vulneración al principio de presunción de inocencia

El Coordinador de Comunicación Ciudadana expresa que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, en razón de que no está acreditada fehacientemente ni cuenta con instrumentos probatorios que permitan dilucidar ni la intencionalidad de la conducta ni el impacto de la misma en el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, máxime que, no obra en constancias de autos, una prueba que acredite fehacientemente la conducta del entonces Coordinador General de Comunicación Ciudadana fue encaminada a violentar la normativa



constitucional electoral, atribuyéndole obligaciones imposibles de materializar e inexistentes por lo que no debe imputarse responsabilidad o imponerse sanción alguna, ya que no se está ante un caso de desobediencia o desacato, sino ante una situación que es imposible de realizar.

Por lo que, la autoridad debe fundamentar y motivar su calificación, por lo que debe exponer los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se califique de tal forma, estas consideraciones deben ser aplicadas al caso concreto y a sus circunstancias específicas, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, debido a que no se advierte que la responsable hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia, a partir de las siguientes consideraciones.

La presunción de inocencia constituye, conforme a lo decido por este órgano jurisdiccional⁶⁸, un principio o derecho que se puede calificar como multidimensional, ya que tiene diversas manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías dirigidas a regular diversos aspectos del procedimiento administrativo sancionador electoral, con las modulaciones necesarias, dada la especificidad de la materia.

Una de esas dimensiones se refiere a que constituye un estándar probatorio o regla de juicio, en la medida en que ese derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados o sujetos cuando durante el proceso o procedimiento no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar la existencia de la falta o infracción y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración probatoria.⁶⁹

⁶⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP 243/2021 y acumulados.

⁶⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J.26/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el caso, la Sala Especializada, como se puntualizó consideró que la Coordinación de Comunicación Ciudadana es el área responsable del Gobierno de la Ciudad de México de idear, producir, elaborar, editar y difundir los promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno, así como la de remitir las ordenes de transmisión a los grupos comerciales y concesionarias.

Con base en ello, la Sala Especializada razonó que el Titular de la Coordinación de Comunicación Ciudadana era responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que el ordenar la difusión a los Grupos comerciales y a las concesionarias de radio y televisión de los promocionales objeto de la denuncia, permitió que su divulgación se hiciera en el Estado de Hidalgo durante el periodo de campañas.

En ese sentido, la responsable concluyó que el citado Titular, al ser el responsable tenía la obligación de que la difusión de esos materiales se ajustara al marco normativo constitucional y legal, así como a las restricciones que existen respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, ya que al ser un funcionario público, se encontraba obligado a suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el período de campañas.

De lo anterior, se tiene que la Sala responsable advirtió la responsabilidad del recurrente con base en los informes que rindió el Director General de Servicios Legales, ya que en ellos se expuso el área responsable de idear, producir, elaborar, editar y difundir los promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno, así como la de remitir las ordenes de transmisión a los grupos comerciales y concesionarias.

Eso por una parte, también quedó demostrado mediante el catálogo aprobado en el acuerdo INE/ACRT/23/2019, las concesionarias de radio y canales de televisión que tenían la obligación de suspender la propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, así como con el monitoreo del Centro de Verificación Tlalpan la difusión de los promocionales que fueron difundidos por estaciones de radio y televisión cuya señal se originó en la



Ciudad de México al ser captados por el monitoreo realizado por el Centro de Verificación de Tlalpan del INE y que fueron vistos y oídos por los habitantes en diversos municipios del Estado de Hidalgo conforme a los mapas de cobertura y alcance efectivo proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, al estar demostrada con diversos elementos la conducta imputada al Titular de la Coordinación de Comunicación Ciudadana, y advertirse que se encontraba obligado constitucionalmente a no difundir propaganda gubernamental en período prohibido, como lo es la etapa de campañas en un proceso electoral, es que es evidente que la Sala Especializada determinó su responsabilidad de manera correcta y en modo alguno infringió la presunción de inocencia, de ahí lo infundado de los agravios del recurrente.

Inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Coordinador de Comunicación Ciudadana aduce que esta Sala Superior debe analizar si el mencionado artículo en cuestión es acorde a los principios de legalidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, contenidos en los artículos 1, 14, 22, 73, fracción XXI y 134 de la Constitución federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia, determine su inaplicación.

Lo anterior ya que, a su juicio, el artículo 457 de la LGIPE no observa ni cumple con los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, debido a que la porción normativa en cuestión no establece sanción alguna como consecuencia de actualizar los elementos objetivos contenidos en la hipótesis de infracción presuntamente invocados por la sentencia recurrida, lo cual produce su necesaria inaplicación por ser inconstitucional, al no existir certeza de las consecuencias.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

La inoperancia deriva de que el recurrente expresa que el artículo 457 de la LGIPE es contrario con lo dispuesto en el artículo 8 de la CADH, así como 14 del Pacto, pero no manifiesta las razones por las cuales considera que ese artículo de la LGIPE es inconvencional.

Esto es, el recurrente pretende que esta Sala Superior revise de oficio si el contenido del artículo 457 de la LGIPE es acorde con los artículos de la CADH y el Pacto señalados.

Si bien, este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, puede realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, lo cierto es que para ello, debe existir indicios desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional que se está ante una norma que posiblemente es contraria a la Constitución o a los Convenios de los que es parte México.

En el caso, la norma cuya inconvencionalidad, pretenden los actores que esta Sala Superior revise de oficio tiene el texto siguiente.

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte de primera vista que la norma pudiera ser inconstitucional o inconvencional⁷⁰, por lo que correspondía al recurrente señalar las razones por las que consideran que la norma incumple con la regularidad constitucional o por qué consideran que violenta los artículos 8 de la CADH, así como 14 del Pacto.

⁷⁰ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-243/2021 y acumulados.



Ello, porque es criterio de este órgano constitucional que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales y convencionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, de la lectura de su agravio, se advierte que el recurrente considera que en ese artículo no se cumple con el principio de tipicidad que rige el *ius puniendi* del Estado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que ese agravio deviene **infundado**, por las razones siguientes.

El principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes,⁷¹ vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la LGIPE prevén obligaciones a cargo

⁷¹ Por ejemplo, en el SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

de los aspirantes a candidaturas independientes y de los candidatos independientes, mientras que el artículo 250, numeral 1, incisos a), d) y e) contiene prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral;

b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción); tal es el caso de los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la LGIPE, y

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 456 de la LGIPE.

Todas las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción,



y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.⁷²

En el caso, el tipo por el cual fueron declarados responsables el recurrente es la prohibición contenida en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En materia administrativa electoral, todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento —si se trata de obligaciones—, o de su violación —cuando se trata de prohibiciones— sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

En este orden de ideas, en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado 'test de previsibilidad', el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la

⁷² Véase la jurisprudencia 7/2005, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma".⁷³

La referida Corte Interamericana precisa en el mismo caso que "los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca".⁷⁴

Por lo que, la consecuencia jurídica de la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos se encuentra reconocida en el artículo 457 de la LGIPE, ya que se establece que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

Esto es, el recurrente parte de la premisa incorrecta respecto a que en la norma legal cuestionada no se cumplen el principio de tipicidad, ya que existe un tipo sancionador abierto, en tanto: (i) el artículo 457 de la LGIPE refleja la consecuencia jurídica (la vista al superior jerárquico por del incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos); (ii) se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos,⁷⁵ y (iii) se

⁷³Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 199.

⁷⁴*Ibid.* Párr. 202.

⁷⁵ El artículo 449 de la Ley Electoral señala que, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

En este sentido, la norma reconoce que se dará vista al superior jerárquico cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción contemplada en la propia legislación, cuestión que hace improcedente la solicitud de inaplicación del precepto normativo cuestionado.

En ese orden de ideas, se estima que el artículo 457 de la LGIPE se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.⁷⁶

Asimismo, ese artículo se encuentra apegado a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente el dar vista al superior jerárquico, por la conducta desplegada de servidores públicos.⁷⁷

Aunado a lo anterior, como ya se señaló al analizar los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas, el recurrente es titular del área responsables de poner los mensajes alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la CDMX a disposición de los medios de comunicación para su difusión, llevó a la Sala Especializada a concluir su responsabilidad en la violación a una prohibición constitucional, como lo es la difusión de propaganda gubernamental, durante las campañas electorales. De ahí que tampoco le asista la razón respecto a la desproporcionalidad de la norma, porque lo hacen depender de que desde su perspectiva se incumplía con el principio de tipicidad.

⁷⁶ Estos argumentos también fueron desarrollados por esta Sala Superior en el SUP-REP-109/2019.

⁷⁷ Como es el caso de los recursos SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otros.

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

Incongruencia al valorar la responsabilidad de la Jefa de Gobierno en la difusión de la propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, así como al emitir el exhorto a dicha funcionaria.

Federico Döring Casar considera que la sentencia carece de congruencia interna, así como de una debida motivación para arribar a la conclusión de solo exhortar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y no determinar que dicha funcionaria es la principal responsable de vulnerar las reglas de presentación de informe de labores fuera del ámbito geográfico y difusión de propaganda gubernamental de promocionales del informe de labores en periodo prohibido.

Por su parte, la Jefa de Gobierno argumenta que existe vulneración al principio de congruencia, ya que es indebido el exhorto a la Jefa de Gobierno, debido a que nunca se infringió la normativa electoral, al no estar demostrado que se haya ordenado la difusión de los mensajes alusivos al Segundo Informe de Laborales en alguna entidad diversa, toda vez que las órdenes de transmisión se debieron a lo pactado en el contrato, es decir, que la difusión se tendría que hacer en el ámbito geográfico de la Ciudad de México.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los conceptos de agravio, que hace valer el recurrente, ya que Sala responsable no incurrió en una indebida motivación ni tampoco en incongruencia, ya que a partir de las constancias del expediente llegó a la conclusión de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México no era responsable de la conducta consistente en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Esto, porque de los hechos y pruebas contenidas en el expediente, se advertía que la responsabilidad directa de la elaboración de los materiales, seguimiento y emisión de las órdenes de transmisión de las campañas de propaganda de los informes de labores y promocionales del gobierno de la Ciudad de México, correspondía a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, conforme al procedimiento que se dio a conocer



por parte del Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México,

De ahí que, dicha área se debía tener como responsable y encargada de haber emitido y remitido las órdenes de transmisión durante el periodo electoral prohibido a los grupos comerciales y concesionarias ya enlistadas y que se encontraba obligada a dar el seguimiento correspondiente a la campaña de difusión de los promocionales del Segundo Informe.

Por lo que no se advierte que la Jefa de Gobierno estuviera en la posibilidad real de conocer de los promocionales difundidos de manera extraterritorial respecto de su Informe de Labores.

Sin embargo, la responsable consideró exhortar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que en lo sucesivo instruyera las autoridades a su cargo y a las concesionarias y emisoras que se cumplan los principios constitucionales y límites establecidos para la emisión de los informes de labores de las y los servidores públicos en el ámbito geográfico de su competencia.

De lo expuesto, no se advierte que la responsable incurriera en una indebida motivación al eximir de responsabilidad a la Jefa de Gobierno en la conducta sobre la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que de las constancias que obraban en el expediente advirtió que no tuvo la posibilidad real de conocer que los promocionales relativos a su segundo informe de labores fueron difundidos en el Estado de Hidalgo.

En razón de que el área responsable era la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, de ahí que se considere que tal determinación no vulnera el principio de legalidad.

Tampoco se considera que se actualice una incongruencia interna, ya que el exhorto que se hizo a la Jefa de Gobierno no fue por considerar que incurrió en una infracción a la normativa electoral, sino en el deber de

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

cuidado que deben tener los servidores públicos a su cargo en el ejercicio de éste.

En efecto, la responsable sustentó su determinación, en el hecho de que los servidores públicos deben observar una serie de obligaciones en el ejercicio en el encargo, entre ellas, el tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realice mientras transcurre el proceso electoral, particularmente, en el desarrollo de las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, debido a que es necesaria la exigencia de garantizar los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De ahí que, el exhorto que hizo la responsable no derivó de considerarla responsable de la difusión de los promocionales sobre el segundo informe de gobierno que rindió, sino de un recordatorio de que se deben observar las reglas del informe de labores de las y los servidores públicos y ajustarse a los límites constitucionales y legales en materia electoral.

Indebida vista por posible vulneración al interés superior de la niñez.

La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México expresa que la responsable no fundó ni motivo la vista que ordenó dar al órgano interno de control y a la Defensoría de la Infancia, ambos de la Ciudad de México, aunado a que carece de atribuciones al encontrarse fuera de su ámbito competencial.

Asimismo, considera que se vulneró el principio de congruencia, debido a que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México no elaboró los spots alusivos al segundo informe de gobierno ni suscribió contrato con alguna empresa para que los mismo fueran elaborados y difundidos, por lo cual, la responsable resolvió más allá de lo planteado, por lo cual es indebida la citada vista.

Por su parte, el Coordinador General de Comunicación Ciudadana considera que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto la autoridad arribó a la conclusión de que no se trata de propaganda electoral, lo cierto es que indebidamente señala que del contenido del promocional "Ciudad



Innovadora”, se advierte la participación de una niña que puede ser plenamente identificable, asumiendo la Sala Especializada que se deben tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos humanos en el sentido de proteger el interés superior de la niñez, sin que esa Sala Superior haya determinado qué se considera una situación de riesgo para el menor, siendo a todas luces inexistente la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, toda vez que en la resolución que se combate no se señala de manera puntual: la forma en la que se hace identificable al menor ni la manera en la que se advierte algún riesgo para la menor.

Luego, al no haberse acreditado alguna situación en que se haya colocado en riesgo o haya afectado a la menor de edad, la responsable no tiene motivos para señalar al Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana como presunto infractor respecto a la vulneración del interés superior del menor, por lo que resulta improcedente dar vista al órgano Interno de Control, así como a la Defensoría de los Derechos de la Infancia, ambos de la Ciudad de México.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, ya que la responsable sí tienen atribuciones para dar vista a las autoridades correspondientes cuando advierta una posible vulneración al interés superior del menor, además de que si fundó y motivó su determinación.

En primer lugar, cabe precisar que este órgano jurisdiccional ha considerado⁷⁸ que conforme a lo previsto en el artículo 1º, párrafo 3º, de la Constitución Federal, existe la obligación para las autoridades, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que les garanticen la protección más amplia, porque niñas, niños y adolescentes son plenamente reconocidos como sujetos de derechos humanos.

⁷⁸ Al resolver el expediente SUP-REP-650/2018.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la niñez es Titular de una protección especial por parte de cualquier órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”

En torno a lo anterior, se ha considerado que *“la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*⁷⁹.

Por lo cual, se debe considerar que, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Asimismo, tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p. 334.



También, ha sustentado el criterio de que *“...todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo [...] En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”*⁸⁰.

Así, la Suprema Corte sostiene que, *“En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”*⁸¹ y que *“implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo”*⁸².

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y

⁸⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, p. 10.

⁸¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página. 406.

⁸² Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página. 538.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, debe implementar medidas encaminadas a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior, lo cual incluye la posibilidad de hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos que puedan constituir un riesgo para los menores.

Así, el interés superior de la niñez, constituye una perspectiva y principio que orienta el cumplimiento de los deberes y la adopción de medidas por parte de las autoridades estatales, dado que los derechos de las niñas y niños son valores que existen dentro de un marco ético, moral, cultural y social más amplio, los cuales trascienden hacia el modo en que actúan todas las autoridades del Estado, al imponerles el deber de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a tomar medidas especiales que por su propia condición de menores de edad requieran.

Suma a lo anterior, que los principios de progresividad y del “interés superior del menor”, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de la niñez, porque la expresión “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran los menores respecto de sus derechos humanos.

Desde esta óptica, los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.

De ahí que el interés superior del menor sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores⁸³.

Por tanto, si la responsable advirtió una posible vulneración a la intimidad de la niña que aparece en el promocional intitulado “Ciudad Innovadora”, es conforme a derecho que hubiera dado vista al órgano de control interno y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia, ambos de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones se tutele el derecho de la menor a la dignidad o intimidad⁸⁴, conforme al principio de interés superior de la niñez⁸⁵.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí motivó y fundamentó su determinación de dar vista al órgano de control interno y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia, ambos de la Ciudad de México por la aparición de una menor de edad en el citado promocional.

En efecto, la responsable consideró que toda vez que las personas servidoras públicas son sujetos de Derecho que se encuentran obligadas a

⁸³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.

⁸⁴ El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el **deber de control del Estado sobre el cuidado** y la educación **de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad** tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia.

Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

⁸⁵ Artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

cumplir y respetar el sistema normativo vigente, en términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución; de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción I, en relación con su similar 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo cual, conforme a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76, 77 y 80, que quienes conforman ese grupo vulnerable tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como a su imagen, precisando que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

Asimismo, la responsable consideró que tal ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por lo que, en caso de incumplimiento al referido marco normativo, las niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.



En razón de lo anterior, la responsable consideró que como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁸⁶, era pertinente **dar vista al Órgano Interno de Control de la Ciudad de México y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México** con la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar un presunto indebido uso de la imagen de las niñas y niños en el spot que se analizó en esta ejecutoria.

De lo expuesto, se advierte que la responsable sí fundó y motivó la determinación de dar vista a las citadas autoridades, al citar los preceptos jurídicos correspondientes, así como las consideraciones que la llevaron a efectuar tal actuación, con independencia de que el mensaje fuera propaganda electoral, ya que como se dijo todas autoridades del Estado están obligadas por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos humanos el sentido de proteger el interés superior de la niñez, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio en los cuales los recurrentes afirman que los audiovisuales difundidos no constituyen una vulneración a la dignidad de los menores y que no existe una infracción ya que no se ha determinado una situación de riesgo.

Lo inoperante de tales argumentos, radica en que la responsable no determinó una conducta contraria a Derecho, sino que advirtió una posible vulneración a la intimidad de la niña que aparece en el promocional intitulado "Ciudad Innovadora", por lo cual dio vista al órgano de control interno y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia, ambos de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones se tutele el derecho de la menor a la dignidad o intimidad, conforme al principio de interés

⁸⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1° y 4° de la Constitución.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

superior de la niñez, lo que por sí mismo no constituye una afectación a sus derechos.

Ello es así, porque únicamente se dio una vista a la autoridad que se estimó competente, por la posible comisión de una infracción, de ahí que no sea posible analizar los planteamientos hechos valer en el sentido de que no constituyen una vulneración a la dignidad de los menores y que no existe una infracción.

Indebida individualización de la sanción.

Televisión Azteca y Televisora del Valle consideran que la sanción impuesta contraviene el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, debido a que la responsable no evaluó de manera correcta los elementos previstos para la imposición sanción, al no tener en consideración que la difusión se dio en la Ciudad de México y sus impactos significaron una mínima o nula afectación al proceso electoral de Hidalgo, además de que no hubo impugnación por parte de los partidos políticos.

Por su parte, la Administración pública del canal 21 expone que la responsable vulneró los principios de legalidad y proporcionalidad, debido a que llevó a cabo una indebida calificación e individualización de la sanción, ya no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía la reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Finalmente, Radio Televisión y Televimex aducen que la responsable indebidamente individualizó la sanción, ya que su fundamentación y motivación es inexacta, al no estar acreditado que hubiera existido un beneficio económico o lucro con la conducta.

Tampoco al responsable advirtió que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad o reiteración y no hay reincidencia.

Asimismo, no fundó y motivó el quantum de la multa, ya que debe ser congruente con la gravedad de la falta, máxime que en el caso de la Jefa



de Gobierno solamente se le exhorto, mientras que a su representada se le impuso una multa.

Son **infundados** los conceptos de agravio, ya que la individualización de la sanción impuesta a las recurrentes fue conforme a Derecho, ya que, en primer lugar si tuvo en consideración las circunstancias para establecer la sanción, y en segundo, tuvo en consideración que el artículo 456 de la Ley de Medios contempla diversas hipótesis para la aplicación de las sanciones conforme a la conducta infractora, de ahí que si en el caso se consideró que la conducta atribuida a las concesionarias debía ser calificada como grave ordinaria, por lo que les correspondía un sanción al grado de afectación del bien jurídicamente tutelado.

La responsable consideró que las conductas llevadas a cabo por las concesionarias, entre ellas las recurrentes, vulneraron lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, Párrafo 2 de la Constitución federal, así como una de las reglas que rigen el informe de labores establecidas en los artículos 134 de la Constitución y 14 de la Ley General de Comunicación Social, en razón de lo siguiente:

- Se difundieron promocionales de radio y televisión relacionados con el Segundo Informe con una cobertura geográfica que no correspondía a la de la autoridad que estaba emitiendo el informe.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad. Además, no se advierte que las concesionarias sean reincidentes en cometer la citada infracción.
- Se difundió en un estado en donde había dado inicio el periodo de campañas electorales.
- En el caso de TELEVIMEX S.A. de C.V. se había ordenado la suspensión de la difusión mediante el acuerdo ACQyD-INE-19/2020 del INE y la cual tuvo seis impactos detectados con posterioridad al dictado de la medida cautelar, todos registrados un día después de su debida notificación.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer como sanción de manera individualizada por cada una de las veintiuna emisoras, aun cuando se trata de la misma concesionaria, a partir de modular la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales, días y la lejanía al último día permitido por la legislación para su difusión, esto atendiendo el grado de afectación al bien jurídicamente tutelado, partiendo que la sanción mínima corresponde a aquellos que generaron el menor número de impactos y días.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la calificación e individualización de las sanciones se debe llevar a cabo con sustento en los elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivo, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se considera que es grave, se determinará si es de carácter, ordinaria, especial o mayor, dando así el origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe precisar que, para la individualización de la sanción, se debe ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de obtener la debida proporcionalidad entre los hechos objeto de la denuncia y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció que las concesionarias recurrentes infringieron la prohibición de difundir propaganda gubernamental en la etapa de campaña electoral, así como las condiciones y requisitos para la difusión de los informes de los servidores públicos, de ahí que se inobservara la exigencia legal relativa al ámbito geográfico y temporal, así como el principio de la equidad en la contienda, por lo que al calificar la falta como grave ordinaria, no le correspondía imponer una sanción de menor rango conforme a lo previsto en el artículo 456 de la Ley



de Instituciones, es decir, a una amonestación pública, ya que lo correcto era la multa dada la calificación de la gravedad.

Por tanto, no les asiste la razón a las concesionarias cuando afirma que la responsable no tuvo en consideraciones diversas circunstancias que expusieron al momento de imponerles la sanción correspondiente.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no hay una incongruencia al momento de establecer la multa como sanción a la conducta desplegada por las recurrentes, ya que parte de la premisa incorrecta de que a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México se le impuso como sanción un exhorto, sin embargo de la propia resolución controvertida se advierte que la citada funcionaria no fue considerada responsable de la conducta consistente en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sino lo que motivo tal exhorto fue el deber de cuidado que deben tener los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, lo cual en forma alguna constituyó una sanción como lo pretenden las recurrentes.

Además, como se puso de relieve, la responsable expuso todos los datos que tuvo en consideración a fin determinar el quantum de la sanción, a partir del número de impactos y los días de transmisión de los promocionales objeto de la denuncia, lo que sirvió de sustento para graduar la sanción de un mínimo o un máximo a cada una de las concesionarias.

Competencia de la Jefa de Gobierno para ejercer acción de responsabilidad administrativa en contra del Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana e indebida vista al órgano interno de control.

La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad, manifiesta que no están contempladas dentro de sus atribuciones la imposición de sanciones derivadas de una posible responsabilidad administrativa.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Aduce que es arbitrario lo resuelto en la sentencia recurrida porque mientras los particulares pueden realizar todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente, los servidores públicos sólo pueden realizar aquello que expresamente les es atribuido en la norma, a efecto de evitar que actúen sin restricciones.

Manifiesta que la sentencia vulnera el principio de seguridad jurídica al impedir que la recurrente tenga la certeza y el conocimiento de la norma o disposición jurídica en la que sustenta la decisión de sancionar como superiora jerárquica al entonces Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana.

Precisa que la sentencia controvertida carece de un análisis objetivo ya que no se acreditó con instrumentos probatorios la conducta ni el impacto de esta en el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Considera que no hay materia para imponer una sanción, por tanto, la vista que se ordenó a la Jefa de Gobierno en la sentencia también resulta ilegal al no existir pruebas fehacientes de modo tiempo y lugar donde el gobierno de la Ciudad de México haya emitido órdenes de transmisión solicitando la difusión de propaganda gubernamental o promociones del informe de labores en periodo prohibido en el Estado de Hidalgo.

No se establece el fundamento legal donde señala la exigencia legal que presuntamente tenía que acatar el Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana en ejercicio de sus atribuciones respecto del seguimiento a la difusión de los promocionales de enunciados.

La Jefa de Gobierno como la persona superiora jerárquica no tiene facultades para sustanciar procedimientos y sancionar dicha conducta en el ámbito electoral, máxime que en la sentencia no se satisficieron los parámetros mínimos acordes a la normativa aplicable para imponer dicha sanción.

Por su parte, el Coordinación General de Comunicación Ciudadana señala qué, así como lo formuló el Magistrado Instructor de la sentencia recurrida, no hay sustento normativo para dar vista al Órgano Interno de Control del



Gobierno de la Ciudad de México para imponer la sanción correspondiente al servidor público infractor por su responsabilidad administrativa electoral puesto que corresponde a su superior o superiora jerárquica llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que se aplique la sanción correspondiente.

Refiere que, la Sala Especializada únicamente debió determinar la existencia de la infracción y dar vista a la persona superiora jerárquica del infractor.

Considera que, al dar vista al Órgano Interno de Control se tendría como consecuencia que conforme la legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, se iniciará un nuevo y diverso procedimiento administrativo y como consecuencia un doble pronunciamiento.

Precisa que en los precedentes en los que la Sala Especializada ha dado vista a los órganos internos de control se ha justificado está, debido a que las personas sancionadas no contaban con superiores o superioras jerárquicas, pero que en el caso concreto, el Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana sí cuenta con un superior jerárquico por lo que la vista ordenada al Órgano Interno de Control resulta sin fundamento ni sustento jurídico.

Alega que se le han transgredido sus derechos, dado que hay una afectación a su esfera jurídica al generar dobles vistas, dobles pronunciamientos y a su vez la apertura de nuevos procedimientos que causan responsabilidades administrativas, teniendo como base una obligación inexistente en la norma por lo que al no haber infracción no existe sanción y derivado de ello lo demás argumentado carece de base normativa.

Además, señala que la vista que se ordenó debía satisfacer los parámetros mínimos para hacerla acorde al marco normativo aplicable en procedimientos sancionadores electorales.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Los agravios son **infundados e inoperante**.

Como se observa los agravios de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Coordinación General de Comunicación Ciudadana son contradictorios, puesto que, mientras la primera señala que como persona superiora jerárquica no tiene facultades para sustanciar procedimientos y sancionar una conducta del ámbito electoral, el segundo refiere que no se debió dar vista al Órgano Interno de Control, puesto que quien debe aplicar la sanción correspondiente es su superiora jerárquica, es decir, la Jefa de Gobierno.

Por lo anterior, se debe tener en consideración que los servidores públicos que integran las autoridades federales, estatales y municipales, están sujetos al régimen de responsabilidades políticas, administrativas, civiles y penales previsto en los artículos del 108 al 114 de la Constitución General y sus correlativos de las Constituciones Locales; por eso el artículo 457 de la LEGIPE dispone lo siguiente:

"Artículo 457. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, **incumplan los mandatos de la autoridad electoral**, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, **en su caso**, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

Conforme al cuerpo del enunciado normativo **corresponde a los superiores jerárquicos** u autoridades a quienes se les haya dado vista solamente la imposición de la sanción correspondiente únicamente por lo que hace a las infracciones en materia electoral, quedando en la esfera de las autoridades y superiores jerárquicos a quienes se les haya remitido el expediente o la vista respectiva el inicio de los procedimientos que en otras materia correspondan, por lo tanto, no le asiste la razón a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, debido a que la atribución de sancionar a los funcionarios que infrinjan las normas electoral proviene de lo previsto



en la LGIPE, por lo cual, no es contraria a Derecho la determinación de la responsable.

En efecto, la Sala Especializada consideró que, conforme al artículo 457 de la LEGIPE, se debía dar vista con la sentencia, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México como superiora jerárquica del entonces Coordinador General de Comunicación Ciudadana y se comunicara la misma al Órgano Interno de Control de la misma Ciudad, para la imposición de la sanción que correspondiera, por el actuar y responsabilidad del funcionario antes señalado, derivado de la vulneración a las reglas de transmisión del informe de labores de manera extraterritorial que tuvieron incidencia durante un proceso local electoral y la difusión de propaganda gubernamental en temporada electoral.

Por otra parte, para esta Sala Superior la obligación de dar vista al Órgano Interno de Control por parte de la Sala Especializada se justificó porque es el medio por el cual éste tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrá verificar si se incurre en una conducta sancionable.

Lo **infundado** del agravio radica en que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones, sino que, la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

Así, esta Sala Superior ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128, de la Constitución General, de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del ámbito competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de **informar a las autoridades competentes**, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico,

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Lo anterior, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala Superior⁸⁷ que la determinación de dar vista obedece a un principio general de Derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la vulneración a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Además, la propia Constitución General establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar principios y valores fundamentales para el sistema, **en virtud de lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas**, misma que se conoce como ius puniendi estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

⁸⁷ Ver SUP-REP-93/2021 y SUP-JDC-899/2017 y acumulados.



Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; como en el caso lo establecen los artículos 457 y 458, de la LEGIPE, sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en **diversos ámbitos**, entonces, deberá **comunicar al órgano competente** para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

Por otra parte, es **infundado** lo señalado por el recurrente respecto a que hay una afectación a su esfera jurídica al generar dobles vistas, dobles pronunciamientos y a su vez la apertura de nuevos procedimientos que causan responsabilidades administrativas.

Lo anterior, porque el artículo 449, punto 1, inciso c), de la LEGIPE establece que constituyen infracciones a dicha ley de **los y las servidoras públicas**, entre otros, la difusión, **por cualquier medio, de propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia⁸⁸.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la actuación de la autoridad responsable no implica la posibilidad de una doble sanción⁸⁹, sino que se encuentra apegada a lo establecido en la normatividad electoral; de ahí lo **infundado** de su argumento.

Ahora bien, no pasa de inadvertido que los motivos de disenso que señala el Coordinador General de Comunicación Ciudadana en su escrito de

⁸⁸ Ver SUP-REP-285/2021.

⁸⁹ Sirve como criterio orientador la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940, en la que se ha sostenido que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

demanda, como él mismo lo señala, replican los argumentos que sostuvo el Magistrado Instructor al emitir su voto concurrente respecto a la sentencia controvertida.

Lo anterior pone de manifiesto la **inoperancia** de los argumentos, puesto que el recurrente no controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada con hechos y motivos de inconformidad propios, circunstancia que no justifica la corrección jurídica del acto impugnado respecto a este punto⁹⁰.

Falta de exhaustividad en la valoración de un promocional al constituir propaganda gubernamental personalizada.

Federico Döring Casar expone que la responsable no fue exhaustiva al analizar el promocional intitulado “Movimiento en Transformación”, debido a que dejó de atender el contenido del mensaje, ya que el mismo no corresponde al objetivo previsto por la ley, es decir, para dar conocer los logros de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sino que es su autopromoción, así como beneficiar al Presidente de la República y electoralmente al partido en el cual milita, con lo se cual vulnera las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los anteriores conceptos de agravio, ya que, del análisis de las consideraciones de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala responsable no fue exhaustiva al estudiar el contenido del citado promocional, ya que debió determinar de forma pormenorizada si es parte de lo hecho por la servidora pública durante su función pública y por ende, si podía considerarse como parte de sus actividades a reportar y dar a conocer a la ciudadanía.

Parámetros sobre los mensajes vinculados con la rendición de informes de labores.

⁹⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.



Esta Sala Superior ha establecido diversos parámetros⁹¹ que se deben analizar para determinar si un mensaje que se transmite para dar a conocer el informe de labores de un servidor público tiene realmente esa finalidad o constituye un acto de promoción personalizada, circunstancia que prohíbe el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

En primer lugar, la autoridad debe analizar si la propaganda emitida por motivo del informe de labores es sobre las acciones y actividades realizadas en el ejercicio del encargo, según sus atribuciones normativas, es decir, el informe debe ser auténtico, genuino y veraz.

Asimismo, se debe verificar su temporalidad, es decir, que se haya emitido una sola vez en el año calendario e inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa.

También, se debe comprobar el ámbito geográfico en el cual se difunde los mensajes que se transmiten por medios de comunicación como la radio y la televisión, ya que solamente su difusión es limitada a la ciudadanía que habita el lugar en el cual desarrolla sus funciones el servidor público.

Finalmente, debe identificar si el mensaje que se difunde o se comunica a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función del servidor público, esto es, las acciones llevadas a cabo deben ser acordes con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno.

Asimismo, se deben examinar que con la difusión del informe de gobierno en modo alguno enaltezca la imagen del servidor público, motivo por el cual su figura y voz debe ocupar un plano secundario.

Por último, se debe verificar que la propaganda no tenga fines electorales, ni el propósito de influir en la equidad de la contienda electoral, de ahí la

⁹¹ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y acumulados, así como el SUP-RAP-643/2017.

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

prohibición de que se difunda durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive el día de la jornada electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha precisado la forma en que se deben valorar los citados elementos, para determinar si la propaganda vinculada con los informes de gobierno se ajusta a lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General de Comunicación Social y a la LGIPE.

En primer lugar, se considera que los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta al momento de valorar la propaganda, debido a que es indispensable hacerlo en todo el contexto de esta.

Solo de esta manera es posible resolver si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si influye en algún modo en la contienda electoral.

Lo anterior, constriñe a la autoridad resolutora a evaluar la propaganda vinculada con la rendición de informes de labores, de forma integral, el decir, no se puede desvincular el contenido auditivo o visual, ya que de hacerlo puede generar una distorsión en la verdadera intención del mensaje que se difunde.

Asimismo, se debe analizar a profundidad los mensajes relativos al informe de labores, para establecer si se cumplen las finalidades de estos.

Es decir, que la propaganda este dirigida a comunicar a la ciudadanía, ya sea de manera genérica o específica, la actividad llevada a cabo por el servidor público, por lo que la autenticidad significa que el contenido del mensaje informe sobre las labores del funcionario.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario público, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto, porque la inclusión de la imagen o voz, en modo alguno actualizada la promoción personalizada del servidor público.



Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras, o voces, mediante los cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen el propósito de informar cuál es la actividad efectuada por la persona funcionaria pública.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique alguna actividad llevada a cabo por el servidor público, la cual puede ser genérica o específica, sin que ello permita un margen ilimitado para que se puedan incluir cualquier comunicado ajeno a los informes de labores, porque se debe respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en un periodo determinado, motivo por el cual su contenido indefectiblemente debe aludir a su actividad como funcionario público.

En el caso en estudio, la Sala responsable respecto a la conducta imputada sobre la promoción personal de la Jefa de Gobierno con la propaganda relativa a su segundo informe de labores, determinó que la propaganda denunciada⁹² contenía elementos, que analizados de manera integral, permitían concluir que se aludía a actividades realizadas por su gobierno, es decir, que abordaba en la realización de obras públicas llevadas a cabo en la ciudad, parques y mejoras en materia de movilidad, la expansión de las líneas de Metrobús, cablebús y biciestacionamientos y que hacían alusión a un movimiento de transformación del país encabezado por el Presidente de la República bajo los principios para disminuir las desigualdades y erradicar la corrupción.

Asimismo, la responsable consideró que el mensaje era auténtico, al exponerse genéricamente diversas actividades relacionadas con el actuar de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

También consideró que el contenido de los mensajes era veraz, debido a que del documento denominado Segundo Informe de la Ciudad de México Agosto 2019 – Julio 2020, las actividades descritas los promocionales

⁹² Mensajes intitulados “Ciudad Innovadora”, “Movilidad” y “Movimiento de transformación”

**SUP-REP-286/2021
Y ACUMULADOS**

tienen sustento en actividades de la administración de la citada ciudad, al estar relacionadas con los logros y avances que se exponen en ese documento, por lo cual, los mensajes difunden acciones o actividades con un soporte fáctico emitido durante el periodo anual que se informa, con lo cual se podía constatar la naturaleza como una propaganda gubernamental relacionada con un informe de gestión.

De igual manera, la responsable consideró que el mensaje era genuino, ya que se incluyeron frases y audio que identifican el periodo de gestión que se rendía, por lo cual se advertía que el objeto era dar a conocer el avance de la gestión de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que los promocionales constituían propaganda gubernamental relacionada con el informe de labores al ser auténticos, veraces y genuinos, debido a que tenían la finalidad de transmitir de manera general cuáles habían sido las tareas desempeñadas en la gestión de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable **no fue exhaustiva** al analizar si la propaganda difundida en el promocional identificado como “Movimiento de transformación” era conforme a los parámetros para dar a conocer el informe de labores de un servidor público conforme a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

Para arribar a la anotada conclusión se debe tener en consideración el contenido del promocional en estudio.

Promocional “Movimiento de transformación”	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: “Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el Presidente de la República que siempre ha tenido como</p>



Promocional “Movimiento de transformación”	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	 <p>principios erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la Ciudad estamos contribuyendo para construir un México con justicia.”</p> <p>Voz en off (mujer): Claudia Sheinbaum. Segundo informe.</p>
2DO INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANSFORMACION_RA	
Voces	
Voz Entrevistadora: Habla Claudia Sheinbaum:	
Voz de Claudia Sheinbaum Pardo: Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el Presidente de la República que siempre ha tenido como principios erradicar la corrupción, los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la Ciudad estamos contribuyendo para construir un México con justicia.	
Voz Entrevistadora: Atendemos la emergencia, seguimos trabajando. Claudia Sheinbaum. Segundo informe.	

De lo anterior, se advierte que la responsable debió hacer una debida valoración de su contenido, debido a que el mensaje en principio no hace alusión a una actividad desarrollada en la labor de la funcionaria pública dentro del periodo por el que informa, además se hace alusión a un diverso funcionario público, por lo cual, se debe analizar si tales expresiones no distorsionan la verdadera intención del mensaje, esto es, dar a conocer a la ciudadanía los logros y obras durante el último año de gobierno y descartar que dicho mensaje no constituyera en realidad promoción personalizada. .

SUP-REP-286/2021 Y ACUMULADOS

Esto, porque como ha quedado establecido, el contenido de manera indefectible debe aludir a su actividad y no promocionar la imagen de funcionarios de manera destacada.

Además, se debe tener en consideración que tal mensaje fue difundido en el Estado de Hidalgo, cuando se estaban desarrollando las campañas, circunstancia que debe ser valorada por la responsable para determinar si el contenido del promocional realmente tiene el propósito de informar cuáles fueron las actividades de la servidora pública denunciada.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la Sala Especializada vulneró el principio de exhaustividad al no haber analizado de manera estricta el contenido del promocional intitulado “Movimiento de Transformación”, para determinar si constituye o no propaganda personalizada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en favor de otro funcionario público, por lo cual, se debe revocar esa parte de la sentencia controvertida a fin de que se realice nuevamente el análisis correspondiente y se determine si existe la infracción a la prohibición de efectuar promoción personalizada, prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional.

Efectos.

Una vez que han quedado analizados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, esta Sala Superior concluye que se debe revocar parcialmente la sentencia controvertida para el efecto de que la Sala Especializada lleve a cabo nuevamente un análisis en el cual determine si el promocional intitulado “Movimiento de Transformación”, constituye o no propaganda personalizada de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y emita la resolución que corresponda a Derecho.

Con relación a las **I. infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** al entonces Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, **II. infracciones atribuidas a diversas**



concesionarias de radio y televisión, derivado del incumplimiento a **las reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, III.** incumplimiento de **medidas cautelares** atribuidas a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V, se debe **confirmar** lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-98/2021**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 21/10/2021 03:38:57 p. m.

Hash: ggK7n150EEtEulZwI7zGTKPxlIY+Vaksztgk9lXZlo=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 21/10/2021 03:41:13 p. m.

Hash: 49LuoOgkCjdsBRMVQQ+ggNYnO7MjhMWMkd8zHf1MS+8=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 21/10/2021 04:55:25 p. m.

Hash: q1RvQZbJY+I4HGYJLfN71zAU7KpOiYYPh917WZOdfU=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 21/10/2021 06:37:20 p. m.

Hash: hym1mePw477GGWWXw5xY5+QvltbvjVIKxCURUSffUWY=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 21/10/2021 04:19:34 p. m.

Hash: 4YCIZE4HRDdd6O6YX138WQdTMlhM3VUwOV+8xwmpKeE=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 22/10/2021 11:06:52 a. m.

Hash: kc2JZyK1TO+9kenYAxg5/UvpVohkUjQNXIta93a7vvM=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 21/10/2021 04:35:23 p. m.

Hash: xE6TTd3x8U/X5KxDXSBA5KeiotEal2HnjNSJwBaqFH0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 21/10/2021 02:20:08 p. m.

Hash: OEw99l0O/RfaL5tKeBGqtjU298KHRwHLi1vb/Y4U5/o=